

COMUNICACION B.C.R.A. "A" 6.491

Buenos Aires, 16 de abril de 2018

Fuente: página web B.C.R.A.

Vigencia: 16/4/18

Circs. RUNOR 1-1395 y OPASI 2-545. Simplificación y digitalización de trámites para los usuarios de servicios financieros. Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales. Reglamentación de la cuenta corriente bancaria. Cuentas a la vista abiertas en las cajas de crédito cooperativas. Información a clientes por medios electrónicos para el cuidado del medio ambiente. Protección de los usuarios de servicios financieros. Adecuaciones.

A las Entidades Financieras,

a las empresas no financieras emisoras de tarjetas de crédito,

a las cajas de crédito cooperativas (Ley 26.173),

a las empresas no financieras emisoras de tarjetas de compra:

Nos dirigimos a Uds. para hacerles llegar las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en las normas sobre "Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales", "Reglamentación de la cuenta corriente bancaria", "Cuentas a la vista abiertas en las cajas de crédito cooperativas", "Comunicación por medios electrónicos para el cuidado del medio ambiente" y "Protección de los usuarios de servicios financieros", en función de la resolución dada a conocer mediante la Com. B.C.R.A. "A" 6.448.

Asimismo, se recuerda que en la página de esta Institución www.bcra.gob.ar, accediendo a "Sistema financiero - marco legal y normativo - Ordenamientos y resúmenes - Textos ordenados de normativa general", se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Matías A. Gutiérrez Girault,
gerente de Emisión de Normas

Darío C. Stefanelli,
gerente principal de Emisión y
Aplicaciones Normativas

ANEXO

B.C.R.A	Texto ordenado de las normas sobre "Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales"
---------	--

-Indice-
3.7. Caja de ahorros destinada a menores de edad autorizados.
3.8. Especial de inversión (Res. U.I.F. 4/17).
3.9. Cuentas a la vista para compras en comercios.
Sección 4. Disposiciones generales.
4.1. Identificación.
4.2. Situación fiscal.
4.3. Recomendaciones para el uso de cajeros automáticos.
4.4. Tasas de interés.
4.5. Devolución de depósitos.
4.6. Saldos inmovilizados.
4.7. Actos discriminatorios.
4.8. Cierre de cuentas no operativas.
4.9. Manual de procedimientos.
4.10. Servicio de transferencias. Cargos y/o comisiones.
4.11. Operaciones por ventanilla.
4.12. Denominación de cuentas de depósito a la vista.
4.13. Procedimientos especiales de identificación de clientes en materia de cooperación tributaria internacional.
4.14. Operaciones en cajeros automáticos del país no operados por entidades financieras.
4.15. Cuentas de depósito de garantías de operaciones de futuros y opciones.
4.16. Apertura de cuentas en forma no presencial.
4.17. Cierre de cuentas en forma no presencial o en cualquier sucursal.
Sección 5. Disposiciones transitorias.
Tabla de correlaciones.

Versión: 21. ^a	Com. B.C.R.A. "A" 6.491	Vigencia: 3/4/18	Pág. 2
---------------------------	-------------------------	------------------	--------

B.C.R.A.	Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales
	Sección 1. Caja de ahorros

– Identificación del cliente en la empresa o ente (apellido y nombre o código o cuenta, etc.).

- Concepto de la operación causante del débito (mes, bimestre, cuota, etc.).
- Importe debitado.
- Fecha de débito.

1.12.2. Cuando se efectúen transferencias:

i) Si la cuenta pertenece al originante de la transferencia:

- Información discrecional a criterio de la empresa o individuo originante.
- Importe transferido.
- Fecha de la transferencia.

ii) Si la cuenta es del receptor de la transferencia:

- Nombre de la persona o empresa originante.
- Número de C.U.I.T., C.U.I.L. o D.N.I. del originante.
- Referencia unívoca de la transferencia. Cuando se trate de transferencias originadas por la Administración Nacional de la Seguridad Social, que respondan al concepto “asignaciones familiares”, deberá consignarse en los resúmenes de cuenta (o en los comprobantes de movimientos que se emitan a través de cajeros automáticos) de los respectivos beneficiarios, la leyenda “ANSES SUAF/ UVHI”.
- Importe total transferido.
- Fecha de la transferencia.

Se presumirá conformidad con el movimiento registrado en la entidad si dentro de los 60 días corridos de vencido el respectivo período no se encuentra en poder de la entidad la formulación de un reclamo.

1.13. Cierre de las cuentas:

1.13.1. Por decisión del titular.

Será de aplicación lo previsto en el pto. 4.17.

1.13.2. Por decisión de la entidad.

Procederá cuando a juicio de la entidad financiera el cliente no haya dado cumplimiento a las condiciones operativas detalladas en el manual de procedimientos del pto. 4.9.

Versión: 13. ^a	Com. B.C.R.A. “A” 6.491	Vigencia: 3/4/18	Pág. 8
---------------------------	-------------------------	------------------	--------

B.C.R.A.	Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales
	Sección 1. Caja de ahorros.

1.13.2.1. Procedimiento general.

Se comunicará a los titulares por correo mediante pieza certificada, otorgándose un plazo no inferior a treinta días corridos antes de proceder al cierre de la cuenta y traslado de los fondos a saldos inmovilizados.

Además, en la comunicación, se hará referencia a la comisión a aplicar sobre esos importes y a la fecha de vigencia.

1.13.2.2. Excepción.

En los casos de cuentas que registren saldos inferiores a cincuenta veces el valor de la pieza postal denominada "carta certificada plus" (servicio básico de hasta 150 grs.) del Correo Oficial de la República Argentina S.A., se podrá formular un aviso efectuado mediante una publicación de carácter general, por una vez, en dos órganos periodísticos de circulación en las localidades en las que se hallan ubicadas las casas de la entidad respectiva.

Dicha publicación, que contendrá los datos consignados en el pto. 1.13.2.1, podrá ser hecha por cada entidad interviniente, por un conjunto de entidades o por las asociaciones que las agrupan, con expresa mención de las entidades que aplicarán la disposición.

1.14. Garantía de los depósitos.

Se especificará la situación de la cuenta frente al sistema de seguro de garantía de los depósitos.

La incorporación de las leyendas que correspondan se formulará con ajuste a lo establecido en el pto. 6 de las normas sobre "Aplicación del sistema de seguro de garantía de los depósitos".

1.15. Recomendaciones para el uso de cajeros automáticos.

En el momento de la apertura de una cuenta que implique la entrega de tarjetas para operar con los cajeros automáticos, corresponderá notificar al titular acerca de las recomendaciones y precauciones que deben tomar para su utilización, en los términos contenidos en el pto. 4.3.

1.16. Entrega del texto de las normas.

Se entregará al depositante, contra recibo firmado, el texto completo de las normas vigentes a la fecha de apertura de la cuenta.

Las modificaciones a dicho texto se pondrán en conocimiento del titular, en la primera oportunidad en que concurra a las oficinas de la entidad para cualquier trámite u operación vinculados con su cuenta, mediante notificación fehaciente o a través de su inclusión en el resumen de cuenta.

Versión: 14.ª	Com. B.C.R.A. "A" 6.491	Vigencia: 3/4/18	Pág. 9
---------------	-------------------------	------------------	--------

B.C.R.A.	Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales
	Sección 2. Cuenta sueldo/de la seguridad social.

El cierre de las cuentas deberá ser comunicado por el empleador o por el trabajador cuando la apertura haya sido tramitada por el empleador. En el caso de que dicha apertura haya sido solicitada por el trabajador, el cierre deberá ser comunicado exclusivamente por este último. En ambos casos el

trabajador podrá utilizar mecanismos electrónicos de comunicación, conforme a lo previsto en el pto. 4.17.

Se hará efectivo luego de transcurridos sesenta días corridos, contados desde la fecha de la última acreditación de fondos o de la comunicación –la que sea posterior–, siendo aplicable en ese lapso lo establecido en el pto. 2.6.

Sin perjuicio de ello, cuando la entidad financiera depositaria reciba del correspondiente ente administrador de pago de las prestaciones de la seguridad social acreditaciones por este último concepto con destino a estas cuentas, su cierre operará de acuerdo con el procedimiento que establezca el mencionado ente o, en su defecto, cuando no se hayan registrado esas acreditaciones durante el plazo de setecientos treinta días corridos.

2.8.2. Cuenta de la seguridad social.

Cuando se trate del pago de haberes o prestaciones de la seguridad social que integran el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) y/o de jurisdicciones provinciales y/o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de pensiones no contributivas, el cierre de cuentas operará de acuerdo con el procedimiento que el respectivo ente administrador de los pagos convenga con las entidades financieras depositarias.

Sin perjuicio de ello, las entidades financieras depositarias podrán proceder al cierre de estas cuentas en caso de no haber registrado acreditaciones de haberes o prestaciones de la seguridad social por un plazo de setecientos treinta días corridos.

En todos los casos, los fondos remanentes que existieran luego de realizado el cierre serán transferidos a saldos inmovilizados, de acuerdo con el procedimiento establecido con carácter general para el tratamiento de dichos saldos.

2.9. Entrega de las normas al titular, beneficiario, apoderado o representante legal.

Se entregará al titular directamente o a través de su empleador –cuando la apertura haya sido solicitada por este último– el texto con las condiciones que regulan el funcionamiento de estas cuentas, debiendo la entidad conservar la constancia de su recepción por parte del interesado que podrá formalizarse en un listado preparado a tal fin.

En el caso de que se trate de cuentas de la seguridad social, se entregarán al beneficiario o, en caso de corresponder, a su apoderado o representante legal las condiciones de su funcionamiento y conservará la constancia de esa entrega, la que podrá formalizarse mediante un listado preparado a tal fin.

2.10. Certificados de supervivencia y poderes/facultades para el cobro de prestaciones de la seguridad social.

El control de supervivencia de los beneficiarios se efectuará de acuerdo con el procedimiento y plazos que el ente administrador de los pagos que corresponda establezca a ese efecto.

Versión: 9.ª	Com. B.C.R.A. "A" 6.491	Vigencia: 3/4/18	Pág. 5
--------------	-------------------------	------------------	--------

B.C.R.A.	Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales
----------	---

3.4.10.1. Cuando se produzcan débitos correspondientes al servicio de débito automático:

- Denominación de la empresa prestadora de servicios, organismo recaudador de impuestos, etc., al cual se destinaron los fondos debitados.
- Identificación del cliente en la empresa o ente (apellido y nombre o código o cuenta, etc.).
- Concepto de la operación causante del débito (mes, bimestre, cuota, etc.).
- Importe debitado.
- Fecha de débito.

3.4.10.2. Cuando se efectúen transferencias:

i) Si la cuenta pertenece al originante de la transferencia:

- Información discrecional a criterio de la empresa o individuo originante.
- Importe transferido.
- Fecha de la transferencia.

ii) Si la cuenta es del receptor de la transferencia:

- Nombre de la persona o empresa originante.
- Número de C.U.I.T., C.U.I.L. o D.N.I. del originante.
- Referencia unívoca de la transferencia.
- Importe total transferido.
- Fecha de la transferencia.

Se presumirá conformidad con el movimiento registrado en la entidad si dentro de los 60 días corridos de vencido el respectivo período no se encuentra en poder de la entidad la formulación de un reclamo.

3.4.11. Cierre de las cuentas.

3.4.11.1. Por decisión del titular.

Previa comunicación a la entidad depositaria, siendo de aplicación a tal efecto lo previsto en el pto. 4.17.

3.4.11.2. Por decisión de la entidad.

Previa comunicación a los titulares por correo –mediante pieza certificada– otorgándose un plazo no inferior a treinta días corridos antes de proceder al cierre de la cuenta y traslado de los fondos a saldos inmovilizados.

B.C.R.A.	Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales
	Sección 3. Especiales.

Para el caso de las simples asociaciones será aplicable para el cierre de las cuentas por decisión del titular el procedimiento detallado en el pto. 4.17.

Sin perjuicio de ello, las entidades financieras depositarias podrán proceder al cierre de estas cuentas en caso de no haber registrado acreditaciones de los beneficios previstos en el pto. 3.5.3 por un plazo de setecientos treinta días corridos.

Si luego de realizado ese procedimiento existieran fondos remanentes, serán transferidos a saldos inmovilizados, de acuerdo con lo establecido con carácter general para el tratamiento de dichos saldos.

3.5.8. Entrega de las normas a los titulares.

Las entidades financieras deberán entregar a los titulares el texto completo de los ptos. 3.5.2 a 3.5.8 de esta reglamentación junto con las condiciones vinculadas a la tarjeta de débito, en oportunidad de la entrega de esta última, debiendo el banco depositario conservar la constancia de su puesta a disposición por parte del interesado que podrá formalizarse en un listado preparado a tal fin.

3.5.9. Guarda de la documentación.

La documentación vinculada con la apertura y depósito de asignaciones en estas cuentas (copia del documento nacional de identidad del titular, listados provistos por el respectivo ente administrador de los pagos –tal como la A.N.Se.S.– para la apertura y acreditación de los beneficios, constancia de la entrega de las normas y la tarjeta previstas en el pto. 3.5.8) deberá conservarse de forma que facilite el cumplimiento del control y supervisión de la autoridad de aplicación dispuesta por el Dto. 1.602/09 o – en su caso– la norma legal que lo estipule.

3.5.10. Servicios adicionales.

La incorporación a estas cuentas de servicios financieros adicionales a los previstos en los ptos. 3.5.3 y 3.5.4 deberá ser requerida fehacientemente por el beneficiario a la entidad financiera interviniente, quedando dichos servicios claramente establecidos como anexo al texto a que se refiere el pto. 3.5.8.

Dicha incorporación y su mantenimiento no podrán ser exigidos como condición para poder hacer uso de este tipo de cuenta.

En caso de que se prevea la percepción de comisiones o cargos por estos servicios adicionales, éstas podrán efectuarse sólo en función de la efectiva utilización del servicio por parte del titular y deberán constar en el citado anexo.

3.6. Cuentas a la vista para uso judicial.

Estas disposiciones serán de aplicación en la medida en que no se opongan con las emitidas por los poderes públicos de las distintas jurisdicciones.

3.6.1. Apertura.

Versión: 5.ª	Com. B.C.R.A. "A" 6.491	Vigencia: 3/4/18	Pág. 18
--------------	----------------------------	------------------	---------

B.C.R.A.	Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales
	Sección 3. Especiales.

3.6.5. Resumen de cuenta.

Como mínimo cuatrimestralmente, se deberá prever la puesta a disposición de los resúmenes con el detalle de los movimientos registrados en las cuentas, durante el período que abarque dicho resumen, para su consulta a través del sistema a que se refiere el pto. 3.6.7, sin perjuicio de su remisión impresa al juzgado ante solicitud expresa en tal sentido.

3.6.6. Retribución.

Se podrá reconocer el pago de intereses sobre los saldos que registren las cuentas.

3.6.7. Sistema informático de acceso remoto a las cuentas a la vista para uso judicial desde los juzgados intervinientes.

Las entidades financieras deberán implementar y poner a disposición de los juzgados un sistema informático de acceso remoto a las cuentas con niveles adecuados de seguridad, que le permita a las autoridades judiciales (usuarios autorizados), gestionar consultas (de saldos, movimientos, clave bancaria uniforme, etc.) y pagos.

En cuanto a los "usuarios autorizados", este sistema informático deberá contar con un esquema de "perfiles de usuarios", que permita una adecuada desagregación de funcionalidades por cada uno de estos perfiles, asegurando de esta manera un control por oposición en la generación de estas transacciones.

Las entidades financieras deberán mantener actualizado el listado de usuarios judiciales debidamente identificados, a los fines del acceso a dicho sistema informático.

3.6.8. Cierre de cuentas.

El cierre de las cuentas deberá ser comunicado por el juzgado, siendo de aplicación a tal efecto lo previsto en el pto. 4.17.

3.6.9. Entrega de las normas.

Se pondrá a disposición de las autoridades judiciales el texto con las condiciones que regulan el funcionamiento de estas cuentas.

3.6.10. Guarda de documentación.

La documentación vinculada a los movimientos en estas cuentas deberá conservarse de forma que facilite el cumplimiento del control y supervisión conforme a las normas legales aplicables.

3.7. Caja de ahorros destinada a menores de edad autorizados.

3.7.1. Apertura y titularidad.

Las personas humanas hábiles para contratar o para disponer libremente del producido de su trabajo lícito podrán abrir, por sí o a través de un apoderado, esta caja de ahorros para que sea utilizada también por un menor en carácter de autorizado.

Versión: 4. ^a	Com. B.C.R.A. "A" 6.491	Vigencia: 3/4/18	Pág. 21
--------------------------	-------------------------	------------------	---------

B.C.R.A.	Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales
	Sección 3. Especiales.

3.8.8. Débitos.

Sólo se admitirán débitos por los siguientes conceptos:

3.8.8.1. Adquisición de títulos valores públicos y privados e instrumentos de regulación monetaria del Banco Central de la República Argentina (B.C.R.A.), transferencias entre cuentas propias y repatriación, que se efectuarán a través de transferencias electrónicas ordenadas por alguna de las personas humanas incluidas en la nómina a que se refiere el pto. 3.8.3.6.

Las entidades deberán tener implementados mecanismos de seguridad informática que garanticen la genuinidad de las operaciones.

3.8.8.2. Débitos internos para el pago de comisiones y otros conceptos derivados del funcionamiento de las cuentas, en las condiciones convenidas.

3.8.8.3. Los movimientos –cualquiera sea su naturaleza– no podrán generar saldo deudor.

3.8.9. Retribución.

Las tasas de interés aplicables se determinarán entre las partes.

3.8.10. Comisiones.

Se pactarán libremente al momento de la apertura o posteriormente.

3.8.11. Garantía de los depósitos.

Se especificará la situación de la cuenta frente al sistema de seguro de garantía de los depósitos.

3.8.12. Resumen de cuenta.

Como mínimo cuatrimestralmente y dentro de los 10 días corridos desde la fecha de cierre establecida, las entidades deberán enviar a la dirección de correo electrónico informada por el titular de la cuenta un resumen, indicando el tipo de cuenta de que se trata conforme a las modalidades de captación habilitadas por el B.C.R.A., con el detalle de los débitos y créditos –cualesquiera sean sus conceptos– y los saldos registrados en el período que comprende.

3.8.13. Cierre de cuenta.

3.8.13.1. Por decisión del titular. Previa comunicación a la entidad depositaria, siendo de aplicación a tal efecto lo previsto en el pto. 4.17.

3.8.13.2. Por decisión de la entidad. Previa comunicación a los titulares a la dirección de correo electrónico informada por el titular de la cuenta, otorgándose un plazo no inferior a treinta días corridos antes de proceder al cierre de la cuenta y traslado de los fondos a saldos inmovilizados.

Versión: 3.ª	Com. B.C.R.A. "A" 6.491	Vigencia: 3/4/18	Pág. 26
--------------	-------------------------	------------------	---------

B.C.R.A.	Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales
	Sección 3. Especiales.

Los reemplazos originados por las causales desmagnetización y/o el cumplimiento de los requisitos mínimos de seguridad establecidos en las normas sobre "Requisitos mínimos de gestión, implementación y control de los riesgos relacionados con tecnología informática, sistemas de información y recursos asociados para las entidades financieras" no deberán tener costo para el cliente.

3.9.5. Resumen de cuenta.

Las entidades deberán enviar mensualmente a la dirección de correo electrónico del titular y/o del apoderado o representante legal, según corresponda y en la medida que se haya proporcionado ese dato, un resumen con el detalle de los débitos y créditos y los saldos registrados en el período que comprende.

Asimismo, el sistema de cajeros automáticos del banco emisor de la tarjeta de débito deberá prever la provisión de un talón en el que figuren el saldo y los últimos diez movimientos operados. Ello, sin perjuicio de que el titular y/o apoderado o representante legal, según corresponda podrán solicitar personalmente el resumen de cuenta en la correspondiente sucursal de radicación de la cuenta.

3.9.6. Comisiones.

Las entidades no podrán cobrar cargos ni comisiones por la apertura de estas cuentas, su mantenimiento, movimientos de fondos y la consulta de saldos –aun las que se verifiquen por el uso de cajeros automáticos de distintas entidades y/o redes del país–.

3.9.7. Cierre de cuenta.

Cuando la apertura haya sido solicitada por entes y/u organismos administradores de pagos, el cierre de cuentas operará de acuerdo con el procedimiento previsto en el pto. 3.5.7 para la "Caja de ahorros para el pago de planes o programas de ayuda social".

En los restantes casos, será de aplicación lo previsto en el pto. 4.17.

En ambos casos, continuará vigente la prohibición del retiro del dinero en efectivo depositado en estas cuentas, debiendo éste ser consumido por el titular de manera previa al cierre de la cuenta y el eventual remanente quedará en saldos inmovilizados hasta que el titular solicite su transferencia a otra "Cuenta a la vista para compras en comercios" abierta a su nombre.

3.9.8. Notificación de las normas.

Las entidades financieras deberán informar a los titulares, apoderados o representantes legales –según corresponda– las condiciones de funcionamiento previstas en los ptos. 3.9.2 a 3.9.7 en oportunidad de la entrega de la tarjeta de débito.

Asimismo, se deberá incluir el texto de los ptos. 1.13 o 3.5.7 –según se trate de personas humanas o entes administradores de pagos, respectivamente–.

Versión: 3.ª	Com. B.C.R.A. "A" 6.491	Vigencia: 3/4/18	Pág. 28
--------------	-------------------------	------------------	---------

B.C.R.A.	Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales
	Sección 4. Disposiciones generales.

4.6.2. Aviso a los titulares.

Se admitirá la aplicación de comisiones sobre los saldos inmovilizados únicamente en la medida que las entidades lo comuniquen previamente a los titulares y no se trate de montos derivados de una relación laboral y/o de prestaciones de la seguridad social, haciendo referencia a su importe y a la fecha de vigencia, que no podrá ser inferior a sesenta días corridos desde la comunicación.

En el caso de cierre de la cuenta por decisión del titular, la entidad no deberá observar el plazo mínimo señalado precedentemente.

4.7. Actos discriminatorios.

Las entidades deberán adoptar los recaudos necesarios a efectos de evitar que se produzcan actos discriminatorios respecto de su clientela, para lo cual deberán observar las disposiciones de las normas sobre "Protección de los usuarios de servicios financieros".

4.8. Cierre de cuentas no operativas.

Podrá procederse al cierre de la cuenta en caso de no haber registrado movimientos –depósitos o extracciones realizados por el/los titular/es– o no registrar saldo, en ambos casos por 730 días corridos.

Sólo se admitirá el cobro de comisiones, por cualquier concepto, hasta la concurrencia del saldo de la cuenta, no pudiéndose, bajo ninguna circunstancia, devengar ni generar saldos deudores derivados de tal situación.

El cierre de la cuenta deberá ser comunicado con anticipación a sus titulares por nota remitida por pieza postal certificada o, en su caso, mediante resumen o extracto correspondiente a este producto o a otros productos que tenga el cliente en la entidad, teniendo en cuenta para ello lo previsto en las normas sobre "Comunicación por medios electrónicos para el cuidado del medio ambiente".

En el aviso a cursar deberá otorgarse un plazo no inferior a treinta días corridos para que el cliente opte por mantener la cuenta, antes de proceder a su cierre.

Estas disposiciones serán aplicables a las operaciones contempladas en la presente reglamentación, excepto que tengan un tratamiento específico para proceder a su cierre o su apertura haya sido ordenada por la Justicia.

4.9. Manual de procedimientos.

Las entidades financieras explicitarán en un manual de procedimientos, que deberá estar a disposición de la clientela, las condiciones que observarán para la apertura, funcionamiento y cierre de las cuentas de caja de ahorros y de la cuenta corriente especial para personas jurídicas, las que deberán basarse en criterios objetivos, no pudiendo fijar pautas preferenciales para personas o empresas vinculadas, en cuyo aspecto se tendrá en cuenta lo previsto en el pto. 2.2 de las normas sobre “Fraccionamiento del riesgo crediticio”.

Versión: 10. ^a	Com. B.C.R.A. “A” 6.491	Vigencia: 3/4/18	Pág. 5
---------------------------	-------------------------	------------------	--------

B.C.R.A.	Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales
	Sección 4. Disposiciones generales.

Deberán detallarse los procedimientos correspondientes a las situaciones de discontinuidad operativa en las que no se haya podido aplicar la debida diligencia del cliente, conforme a lo requerido por el pto. 1.1.1 de las normas sobre “Prevención del lavado de activos, del financiamiento del terrorismo y otras actividades ilícitas”.

Dicho manual deberá ser aprobado por el Directorio o autoridad equivalente, previa vista del Comité de Auditoría de la entidad, circunstancia que deberá constar en las respectivas actas.

Este procedimiento se observará ante modificaciones y/o adecuaciones del manual.

4.10. Servicio de transferencias. Cargos y/o comisiones.

Las entidades financieras deberán ajustar su esquema de cobro de estos conceptos a lo dispuesto a continuación.

4.10.1. Las transferencias ordenadas o recibidas por clientes que revistan la condición de usuarios de servicios financieros en los términos del pto. 1.1.1 de las normas sobre “Protección de los usuarios de servicios financieros” no se encontrarán sujetas a cargos y/o comisiones.

Para los clientes que no revistan esa condición, no se encontrarán sujetas a cargos y/o comisiones las transferencias ordenadas o recibidas por medios electrónicos –ej. cajero automático, banca por Internet (“home banking”) y terminales de autoservicio– por hasta el importe de pesos doscientos cincuenta (\$ 250.000) –acumulado diario–. Ello, sin perjuicio de los servicios adicionales para facilitar la carga masiva de dichas transacciones en los sistemas que ofrezcan las entidades financieras a los clientes (y en tanto no se cobren por importes que tengan relación con los montos transferidos) y de los conceptos que deban trasladar a los clientes por tributos, retenciones, etc., según las normas legales que resulten aplicables.

Cuando se trate de transferencias cursadas en dólares estadounidenses o euros, a los fines de la aplicación de este punto, se utilizará el tipo de cambio comprador del Banco de la Nación Argentina correspondiente a la fecha de cierre de operaciones del segundo día hábil inmediato anterior. La

eventual comisión se abonará, cuando corresponda, en pesos, utilizando a ese efecto el citado tipo de cambio, debitándose la cuenta a la vista en esa moneda que el titular posea en la entidad. Cuando no posea cuenta a la vista en pesos, o su saldo sea insuficiente, abonará la comisión en la misma moneda de la transferencia, debitándose la cuenta pertinente.

No corresponderá la aplicación de ninguna comisión y/o cargo adicional por parte de la entidad financiera por otro concepto –administrativo, operativo o de cualquier otra índole–, sin perjuicio de que se podrán mantener en vigencia las comisiones que se cobraban entre entidades y a la clientela por cobertura geográfica –en los valores vigentes al 23/9/10–, en aquellos casos en que así se encuentre previsto.

4.10.2. Transferencias con destino a cuentas a la vista para uso judicial.

Las transferencias de fondos desde o con destino a estas cuentas deberán ser sin cargos ni comisiones para el originante.

Versión: 9. ^a	Com. B.C.R.A “A” 6.491	Vigencia: 3/4/18	Pág. 6
--------------------------	------------------------	------------------	--------

B.C.R.A.	Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales
	Sección 4. Disposiciones generales.

Respecto de las transferencias con destino a estas cuentas, la entidad financiera receptora de la transferencia deberá verificar que la cuenta destinataria de los fondos corresponda a una cuenta a la vista para uso judicial. De no verificarse tal correspondencia, deberá proceder a la devolución de la transacción, de acuerdo con lo dispuesto por la normativa aplicable en esa materia.

4.11. Operaciones por ventanilla.

Los usuarios de servicios financieros que sean titulares de las cuentas previstas en estas normas tendrán derecho a realizar operaciones por ventanilla, sin restricciones de tipo de operación –sujeto a las que por razones operativas pudieran existir– ni de monto mínimo.

No podrán aplicarse comisiones a las operaciones efectuadas por ventanilla por los usuarios de servicios financieros que sean personas humanas, con el alcance previsto en el pto. 2.3.2.2 de las normas sobre “Protección de los usuarios de servicios financieros”.

4.12. Denominación de cuentas de depósito a la vista.

La denominación de los productos o servicios en las solicitudes, contratos, sistema de banca por Internet (“home banking”) y resúmenes de cuenta deberá ajustarse a la prevista en las normas del B.C.R.A. (“caja de ahorros en pesos”, “caja de ahorros en dólares”, “cuenta corriente bancaria”, “cuenta sueldo/de la seguridad social”, etc.), sin perjuicio de que se pueda aludir adicionalmente al paquete comercial que eventualmente conformen.

4.13. Procedimientos especiales de identificación de clientes en materia de cooperación tributaria internacional.

En función del Estándar de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) para el intercambio automático de información en asuntos fiscales y de las disposiciones de la ley de

cumplimiento fiscal de cuentas extranjeras (“Foreign Account Tax Compliance Act” - FATCA) de los Estados Unidos de América, las entidades financieras deberán arbitrar las medidas necesarias para identificar a los titulares de cuentas alcanzados por dicho estándar y disposiciones.

A tal efecto procederán a:

4.13.1. Incluir, en los legajos de los clientes que resulten alcanzados y sean personas físicas (abarcando también aquellas que controlen entidades no financieras del país comprendidas), además de los datos sobre nacionalidad y lugar y fecha de nacimiento, la información sobre el país de residencia fiscal y el domicilio y número de identificación fiscal con la pertinente documentación respaldatoria.

De tratarse de personas jurídicas y otros clientes alcanzados, la información respectiva comprenderá el país de residencia fiscal y el domicilio y número de identificación fiscal en ese país.

4.13.2. Cumplir con los resguardos de secreto a que se refieren el art. 39 de la Ley de Entidades Financieras y el art. 5, ap. 2, inc. e) de la Ley de Protección de Datos Personales.

Versión: 10. ^a	Com. B.C.R.A. “A” 6.491	Vigencia: 3/4/18	Pág. 7
---------------------------	-------------------------	------------------	--------

B.C.R.A.	Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales
	Sección 4. Disposiciones generales.

La información sobre los clientes alcanzados deberá ser presentada ante la A.F.I.P., de acuerdo con el régimen que esa Administración establezca.

Los alcances y las definiciones referidas a sujetos alcanzados, cuentas y datos a suministrar, así como los procedimientos de debida diligencia deberán entenderse conforme a los términos del documento “Standard for Automatic Exchange of Financial Account Information- Common Reporting Standard” aprobado por la OCDE.

4.14. Operaciones en cajeros automáticos del país no operados por entidades financieras.

Las entidades financieras que ofrezcan cuentas a la vista deberán permitir que sus clientes realicen operaciones a través de cajeros automáticos instalados en el país y operados por empresas no financieras.

Esos dispositivos deberán informar previamente al cliente las operaciones admitidas y el precio de su utilización –aclarando que ese precio será el mismo independientemente de la cantidad y tipo de transacciones a realizar y consignando la leyenda “Esta operación en una entidad financiera podría no tener costo”– y permitirle que pueda desistirse de su uso sin costo alguno. La entidad financiera emisora de la tarjeta de débito no podrá percibir de sus clientes ningún tipo de comisión adicional a la informada por estos dispositivos.

Las entidades financieras no podrán tener ningún tipo de participación ni vinculación –en este último caso, de acuerdo con lo previsto en el pto. 2.2 de las normas sobre “Fraccionamiento del riesgo crediticio”– con las empresas no financieras que exploten y/o administren estos cajeros automáticos.

4.15. Cuentas de depósito de garantías de operaciones de futuros y opciones.

Cuando estas cuentas sean utilizadas por mercados o cámaras compensadoras de capitales exclusivamente para el depósito de garantías de terceros, su denominación deberá llevar el aditamento “Garantía de terceros”.

4.16. Apertura de cuentas en forma no presencial.

4.16.1. Cuando las entidades financieras admitan la apertura no presencial de cuentas a través de medios electrónicos y/o de comunicación deberán cumplir los siguientes requisitos:

4.16.1.1. Asegurarse de que tales medios les permitan dar total cumplimiento a la normativa en materia de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo –especialmente en lo referido a la identificación y conocimiento del cliente–, así como a las restantes disposiciones que sean de aplicación.

4.16.1.2. Los procedimientos, tecnologías y controles utilizados para la apertura en forma no presencial de las citadas cuentas deberán asegurar el cumplimiento de las disposiciones en materia de canales electrónicos y las relacionadas con la conservación, integridad, autenticidad y confidencialidad de las informaciones y documentos empleados, al efecto de protegerlos contra su alteración o destrucción, así como del acceso o uso indebidos.

Versión: 12. ^a	Com. B.C.R.A. “A” 6.491	Vigencia: 3/4/18	Pág. 8
---------------------------	-------------------------	------------------	--------

B.C.R.A.	Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales
	Sección 4. Disposiciones generales

4.16.1.3. En el caso de cuentas a nombre de personas jurídicas también deberá cumplirse lo siguiente:

i) Las entidades financieras deberán adoptar procedimientos, tecnologías y controles que permitan verificar la identidad de la persona humana que solicita la apertura en carácter de representante legal o apoderado, la autenticidad de los instrumentos que acreditan la personería invocada y los datos identificatorios de la persona jurídica, los cuales podrán incluir el requerimiento de información de bases de datos públicas y/o privadas para su comparación con los datos recibidos de la solicitante.

ii) La persona jurídica deberá presentar en la casa en la cual esté radicada la cuenta, dentro de los 60 días corridos de realizada la solicitud de apertura, copia certificada del estatuto o contrato social con constancia de su inscripción por la autoridad de contralor societario competente en el Registro Público de la correspondiente jurisdicción, excepto cuando la entidad lo obtenga en forma electrónica o digital conforme a lo previsto en el pto. 4.1.2.

4.16.2. Cuando sea requerido por otra entidad financiera autorizada para operar en el país al efecto de tramitar una solicitud de apertura de cuenta en las condiciones del pto. 4.16.1, las entidades financieras podrán –de conformidad con lo previsto en el art. 39 inc. d) de la Ley 21.526– suministrar información relativa a sus clientes que permita:

i) establecer su identidad y datos personales, cuando se trate de personas humanas;

ii) establecer los atributos de personalidad jurídica y perfil así como la identidad y datos personales de los representantes legales o apoderados, cuando se trate de personas jurídicas.

A tales fines, las entidades deberán recabar previamente el consentimiento del respectivo cliente y cumplimentar los requisitos previstos en la Ley 25.326 de Protección de Datos Personales (y modificatorias).

4.17. Cierre de cuentas en forma no presencial o en cualquier sucursal.

Las entidades deberán facilitar el cierre de cuentas en forma eficiente para los clientes.

Cuando el titular revista la condición de usuario de servicios financieros, las entidades financieras deberán admitir el cierre de cuentas tanto en cualquier sucursal –no necesariamente en la de radicación de la cuenta– como a través de la utilización de mecanismos electrónicos de comunicación simples, eficaces e inmediatos que permitan el cierre de la cuenta en un solo acto (tales como correo electrónico, telefonía, banca por Internet –"home banking"–, cajeros automáticos y terminales de autoservicio).

A tal efecto, las entidades financieras deberán habilitar como mínimo la utilización de la banca por Internet –"home banking"–.

Versión: 12.ª	Com. B.C.R.A. "A" 6.491	Vigencia: 3/4/18	Pág. 9
------------------	-------------------------	------------------	--------

B.C.R.A.	Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales
	Sección 4. Disposiciones generales.

En el caso de que la cuenta posea fondos, el usuario deberá proceder al retiro total del saldo.

Sin perjuicio de ello, a opción de este último, se procederá al cierre de la cuenta transfiriéndose dichos fondos a saldos inmovilizados de acuerdo con el procedimiento establecido con carácter general para el tratamiento de dichos saldos (pto. 4.6).

En todos los casos, la entidad deberá proporcionar –en ese mismo acto– constancia del respectivo trámite de cierre, no pudiendo devengar ningún tipo de comisión y/o cargo desde la fecha de presentación de la correspondiente solicitud.

Cuando se trate de titulares que no reúnan la condición de usuario de servicios financieros, el cierre de la cuenta se efectuará en los tiempos y formas convenidos.

Versión: 1.ª	Com. B.C.R.A. "A" 6.491	Vigencia: 3/4/18	Pág. 10
--------------	-------------------------	------------------	---------

Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales									
Texto ordenado			Norma de origen						Observaciones
Secc.	Pto.	Párr.	Com. B.C.R.A.	Anexo	Cap.	Secc.	Pto.	Párr.	
		4.º	"A" 3.042						
	1.10.3		"A" 2.468				1	1.º	S/Com. B.C.R.A. "A" 5.461, 5.482 y

								6.462.
1.10.4	1.º	"A" 2.468				1	4.º	S/Com. B.C.R.A. "A" 5.482.
	2.º	"A" 2.468				1	5.º	S/Com. B.C.R.A. "A" 5.482.
1.11	1.º	"A" 2.621				3		
	2.º	"A" 2.508	Unico				3.º	
1.12	1.º	"A" 3.042						S/Com. B.C.R.A. "A" 4.809, 4.971 (pto. 16) y 5.022.
	2.º	"A" 3.042						S/Com. B.C.R.A. "A" 3.323, 4.809, 5.000 y 5.022.
	Ult.	"A" 3.042						
1.12.1		"A" 2.621				2		
1.12.2		"A" 3.014			3	3.7.1.6		S/Com. B.C.R.A. "A" 4.022 y 5.161.
1.13.1		"A" 3.042						S/Com. B.C.R.A. "A" 6.042 y 6.448.
1.13.2		"A" 3.042						S/Com. B.C.R.A. "A" 4.809 y 6.462.
1.13.2.1		"A" 1.199		I		5.2.2	1.º y 2.º	
		"A" 1.653		I		2.1.3.4		
1.13.2.2		"A" 1.199		I		5.2.2	3.º	S/Com. B.C.R.A. "A" 4.809 y 5.482.
1.14		"A" 1.199		I		6.3		S/Com. B.C.R.A. "A" 2.807 (pto. 6) y 6.462.
		"A" 1.820	I			2.6		
1.15		"A" 2.530						
1.16		"A" 1.653		I		2.1.3.5		
2	2.1	"A" 2.590		I		4.4.1		S/Com. B.C.R.A. "A" 5.091, 5.231 y

								6.042.
2.2	Ult.	"A" 5.091						S/Com. B.C.R.A. "A" 5.231 y 5.284.
2.2.1	1.º	"A" 2.590		I		4.4.2		S/Com. B.C.R.A. "A" 5.091 y 5.231.
	2.º	"A" 6.042						
	3.º	"A" 2.956						S/Com. B.C.R.A. "A" 5.091 y 5.231.
2.2.2		"A" 5.231					S/Com. B.C.R.A. "A" 5.284.	
2.3		"A" 2.590		I		4.4.3		S/Com. B.C.R.A. "A" 5.091 y 5.231.
		"A" 2.596						
2.3.1		"A" 2.590						S/Com. B.C.R.A. "A" 4.047, 5.091 y 5.511.
2.3.2		"A" 2.590						S/Com. B.C.R.A. "A" 5.091, 5.231 y 5.284.
2.3.2.1		"A" 2.590						S/Com. B.C.R.A. "A" 5.091, 5.231 y 6.364.
2.3.2.2		"A" 2.590						S/Com. B.C.R.A. "A" 5.091, 5.231, 5.284, 5.482 y 6.462.
2.3.2.3		"A" 2.590						S/Com. B.C.R.A. "A" 5.091, 5.231 y 5.960.
2.3.2.4		"A" 2.590						S/Com. B.C.R.A. "A" 5.091 y 5.231.
2.3.2.5		"A" 5.231						
2.4		"A" 2.590		I		4.4.4		S/Com. B.C.R.A. "A" 5.091, 5.231, 5.284 y 5.461.
2.5		"A" 2.590		I		4.4.5		S/Com. B.C.R.A. "A" 5.091, 5.161, 5.231, 5.416, 5.459 y 5.804.
2.6		"A"		I		4.4.6		S/Com. B.C.R.A.

		2.590						"A" 4.809, 5.091, 5.231, 5.284 y 5.927.	
2.7		"A" 2.590				4.4.7		S/Com. B.C.R.A. "A" 5.091.	
2.8		"A" 2.590				4.4.8		S/Com. B.C.R.A. "A" 5.091, 5.231, 6.042 y 6.448.	
2.9		"A" 2.956				4.4.9		S/Com. B.C.R.A. "A" 5.091, 5.231, 5.284 y 6.042.	
		"A" 2.590							
2.10		"A" 5.231						S/Com. B.C.R.A. "A" 5.284.	
2.11		"A" 2.590				4.4.10		S/Com. B.C.R.A. "A" 5.091, 5.231 y 5.284.	
2.12		"A" 2.590				4.4.11		S/Com. B.C.R.A. "A" 5.091 y 5.231.	
2.13	1.º	"A" 2.590				4.4.12		S/Com. B.C.R.A. "A" 5.091 y 5.231.	
	2.º	"A" 5.231							
3	3.1.1	"A" 1.199				4.2.1		S/Com. B.C.R.A. "A" 4.532 y "B" 9.516.	
		"B" 6.360							
	3.1.2	1.º	"A" 1.199				4.2.2		S/Com. B.C.R.A. "A" 3.042 y 6.341 y "B" 9.516.
		2.º	"A" 3.042						
	3.1.3	"A" 1.199				4.2			
	3.1.4	"A" 1.199				4.2.3		S/Com. B.C.R.A. "A" 1.877 y 6.341.	
	3.1.5.1	"A" 1.199				4.2.4.1			
	3.1.5.2	"A" 1.199				4.2.4.2		S/Com. B.C.R.A. "A" 6.341.	
3.1.5.3	"A" 1.199				4.2.4.3		S/Com. B.C.R.A. "A" 6.341.		
3.1.5.4	"A"								

		6.341						
3.1.5.5		"A" 6.341						
3.1.6		"A" 1.199				4.2.5.1, 4.2.5.2, 4.2.5.3 y 4.2.5.4		S/Com. B.C.R.A. "A" 6.341 y 6.415. Incluye aclaración interpretativa.
3.1.7		"A" 1.199				4.2.6		S/Com. B.C.R.A. "B" 9.516.
3.1.7.1		"A" 1.199				4.2.6.1		S/Com. B.C.R.A. "B" 9.516.
3.1.7.2		"B" 9.516						
3.1.7.3		"A" 1.199				4.2.6.2		S/Com. B.C.R.A. "B" 9.516.
3.1.7.4		"A" 1.199				4.2.6.4		S/Com. B.C.R.A. "B" 9.516.
3.1.7.5		"A" 1.199				4.2.6.3		S/Com. B.C.R.A. "B" 9.516.
3.1.7.6		"A" 1.199				4.2.6.5		S/Com. B.C.R.A. "B" 9.516.
3.1.8.1		"A" 1.199				4.2.7.1		
3.1.8.2		"A" 1.199				4.2.7.2		
3.1.9.1		"A" 1.199				4.2.8.1		
3.1.9.2		"A" 1.199				4.2.8.2		
3.1.9.3		"A" 1.199				4.2.8.3		S/Com. B.C.R.A. "A" 6.341.
3.1.9.4		"A" 3.042						S/Com. B.C.R.A. "A" 6.462.
3.1.9.5		"A" 6.341						
3.1.10		"A" 1.199				4.2.9		S/Com. B.C.R.A. "B" 9.516.
3.2.1		"A" 1.247				4.3.1		
3.2.2		"A" 1.247				4.3.2		

3.2.3		"A" 1.247				4.3.3		
3.2.4.1		"A" 1.247				4.3.4.1		S/Com. B.C.R.A. "A" 3.042.
3.2.4.2		"A" 1.247				4.3.4.2		
3.2.5		"A" 1.247				4.3.5		
3.2.6		"A" 1.247				4.3.6		
3.2.7		"A" 1.247				4.3.7		
3.2.8		"A" 1.247				4.3.8		
3.3		"A" 1.199		I		4.1		
3.4		"A" 3.250				1		
3.4.1		"A" 3.250				1		
3.4.2		"A" 3.250				1		S/Com. B.C.R.A. "A" 6.273 y 6.381.
3.4.3		"A" 3.250				1		
3.4.4		"A" 3.250				1		
3.4.5		"A" 3.250				1		S/Com. B.C.R.A. "A" 4.936, 4.971 (pto. 18) y 5.000.
3.4.6		"A" 3.250				1		
3.4.7		"A" 3.250				1		S/Com. B.C.R.A. "A" 5.068 y 6.148.
3.4.8		"A" 3.250				1		S/Com. B.C.R.A. "A" 5.461 y 5.482.
3.4.9		"A" 3.250				1		
3.4.10		"A" 3.250				1		S/Com. B.C.R.A. "A" 3.014 (pto. 3.7.1), 3.323 y 4.809.
3.4.11		"A"				1		S/Com. B.C.R.A.

		3.250						"A" 6.448.
3.4.12		"A" 3.250				1		S/Com. B.C.R.A. "A" 6.462.
3.4.13		"A" 3.250				1		
3.4.14		"A" 3.250				1		
3.5		"A" 5.007						S/Com. B.C.R.A. "A" 5.161, 5.204, 5.231, 5.284, 5.450 y 5.461.
3.5.1		"A" 5.007						S/Com. B.C.R.A. "A" 5.231, 5.284 y 5.450.
3.5.2		"A" 5.007						S/Com. B.C.R.A. "A" 5.231 y 5.450.
3.5.3		"A" 5.007						S/Com. B.C.R.A. "A" 5.231, 5.450 y 5.960.
3.5.4		"A" 5.007						S/Com. B.C.R.A. "A" 5.231, 5.450, 5.459, 5.482, 5.960 y 6.462.
3.5.5		"A" 5.007						
3.5.6		"A" 5.007						S/Com. B.C.R.A. "A" 5.804.
3.5.7		"A" 5.007						S/Com. B.C.R.A. "A" 5.804 y 6.448.
3.5.8		"A" 5.007						
3.5.9		"A" 5.007						
3.5.10		"A" 5.960				2		
3.6		"A" 5.147						
3.6.1		"A" 5.147						
3.6.2		"A" 5.147						
3.6.3		"A"						S/Com. B.C.R.A.

		5.147						"A" 5.212.
3.6.4		"A" 5.147						S/Com. B.C.R.A. "A" 5.212 y 5.461.
3.6.5		"A" 5.147						
3.6.6		"A" 5.147						
3.6.7		"A" 5.147						
3.6.8		"A" 5.147						S/Com. B.C.R.A. "A" 6.448.
3.6.9		"A" 5.147						
3.6.10		"A" 5.147						
3.7		"A" 6.103						
3.7.1		"A" 6.103						
3.7.2		"A" 6.103						
3.7.3		"A" 6.103						
3.7.4		"A" 6.103						
3.7.5		"A" 6.103						
3.7.6		"A" 6.103						
3.7.7		"A" 6.103						
3.7.8		"A" 6.103						
3.8.1		"A" 6.165						
3.8.2		"A" 6.165						
3.8.3		"A" 6.165						S/Com. B.C.R.A. "A" 6.273.
3.8.4		"A" 6.165						

	3.8.5	"A" 6.165						
	3.8.6	"A" 6.165						
	3.8.7	"A" 6.165						
	3.8.8	"A" 6.165						
	3.8.9	"A" 6.165						
	3.8.10	"A" 6.165						
	3.8.11	"A" 6.165						
	3.8.12	"A" 6.165						
	3.8.13	"A" 6.165					S/Com. B.C.R.A. "A" 6.448.	
	3.9.1	"A" 6.265						
	3.9.2	"A" 6.265						
	3.9.3	"A" 6.265						
	3.9.4	"A" 6.265						
	3.9.5	"A" 6.265						
	3.9.6	"A" 6.265						
	3.9.7	"A" 6.265					S/Com. B.C.R.A. "A" 6.448.	
	3.9.8	"A" 6.265						
	3.9.9	"A" 6.265						
	3.9.10	"A" 6.265						
4	4.1	"A" 3.042					S/Com. B.C.R.A. "A" 5.728 y 6.273.	
	4.2	"A"					S/Com. B.C.R.A.	

		1.891						"A" 1.922, 3.323, 4.875 y 6.273.
4.3.1	1.º	"A" 2.530					1.º	
	2.º	"A" 2.530					3.º y 4.º	
4.3.2		"A" 2.530					2.º	
4.4.1		"A" 1.199				5.3.1		
4.4.2		"A" 1.199				5.3.2		
4.4.3		"A" 1.199				5.3.3		
4.4.4		"A" 3042						
4.4.5		"A" 1.199				5.3.4		
4.4.6		"A" 1.199				5.3.4.1 y 5.3.4.3		
4.4.7		"A" 627				1		S/Com. B.C.R.A. "A" 6.419.
4.5		"A" 1.199				5.1		
4.5.1		"A" 1.199				5.1.1		
4.5.3		"A" 1.199				5.1.3		S/Com. B.C.R.A. "A" 5.990.
4.6.1		"A" 1.199				5.2.1		S/Com. B.C.R.A. "A" 3.042.
4.6.2		"A" 1.199				5.2.2		S/Com. B.C.R.A. "A" 3.042, 4.809, 5.482, 6.042 y 6.448.
4.7		"B" 6572						S/Com. B.C.R.A. "A" 5.388.
4.8		"A" 4.809				6		S/Com. B.C.R.A. "A" 5.986 y 6.249.
4.9		"A" 4.809				7		S/Com. B.C.R.A. "A" 5.164, 5.520 y 5.612.
4.10	1.º	"A"						

		5.212						
4.10.1		"A" 5.127				3		S/Com. B.C.R.A. "B" 9.961 y "A" 5.164, 5.212, 5.473, 5.718, 5.778 y 5.927.
4.10.2		"A" 5.212						S/Com. B.C.R.A. "A" 5.718.
4.10.3		"A" 5.137						S/Com. B.C.R.A. "A" 5.164 y 5.990.
4.11		"A" 5.482						S/Com. B.C.R.A. "A" 5.928.
4.12		"A" 5.482						
4.13		"A" 5.588						
4.13.1		"A" 5.588						
4.13.2		"A" 5.588						
4.14		"A" 5.928				10		S/Com. B.C.R.A. "A" 6.236.
4.15		"B" 11.269						
4.16		"A" 6.059						S/Com. B.C.R.A. "A" 6.273.
4.17		"A" 6.448				2		
5	5.1	"A" 1.199		I		4.2.6		S/Com. B.C.R.A. "B" 9.516 y 10.025; y "A" 5.410 y 5.565.
	5.2	"B" 10.567						
	5.3	"A" 5.928				6		
	5.4	"A" 5.531						S/Com. B.C.R.A. "A" 5.547 y 6.305.
	5.5	"A" 6.022				1		
	5.6	"A" 6.022				2		

5.7		"A" 6.022				3		
5.8		"A" 6.022				4		
5.9		"A" 6.022				5		
5.10		"A" 6.341						

	Reglamentación de la cuenta corriente bancaria
B.C.R.A.	Sección 9. Cierre de cuentas y suspensión del servicio de pago de cheques como medida previa al cierre de la cuenta.

9.2.1.2. Mantener acreditados los fondos por el importe correspondiente al total de los cheques comunes y de pago diferido con fecha de vencimiento cumplida, aún no presentados al cobro y que conserven su validez legal, que hayan sido incluidos en la nómina a que se refiere el pto. 9.2.1.1.

9.2.1.3. Cumplimentar la totalidad de ambas obligaciones dentro de los cinco días hábiles bancarios, contados desde la fecha de la notificación.

9.2.1.4. Depositar en una cuenta especial, en tiempo oportuno para hacer frente a ellos en las correspondientes fechas indicadas para el pago, los importes de los cheques de pago diferido (registrados o no) a vencer con posterioridad a la fecha de notificación de cierre de la cuenta, que hayan sido incluidos en la nómina a que se refiere el pto. 9.2.1.1.

Cuando el cuentacorrentista revista la condición de usuario de servicios financieros y la cuenta corriente de que se trate no prevea el uso de cheques ni registre saldo deudor, deberá ofrecerse la utilización de mecanismos electrónicos simples, eficaces e inmediatos que permitan el cierre de la cuenta en un solo acto (tales como correo electrónico, telefonía, banca por Internet –"home banking"–, cajeros automáticos y terminales de autoservicio).

A tal efecto, se deberá admitir como mínimo la utilización de la banca por Internet –"home banking"–.

Sin perjuicio de ello, las entidades financieras deberán permitir el cierre de la cuenta corriente en cualquier sucursal –no necesariamente en la de radicación de la cuenta–.

En todos los casos, la entidad deberá proporcionar –en ese mismo acto– constancia del respectivo trámite de cierre, no pudiéndose devengar ningún tipo de comisión y/o cargo desde la fecha de presentación de la correspondiente solicitud.

En caso de que registre saldo deudor, el cierre deberá al menos poder ser realizado en forma presencial –en cualquier sucursal de la entidad financiera a opción del usuario– conforme a lo previsto precedentemente.

Cuando existan fondos remanentes, a opción del titular, se procederá al cierre de la cuenta transfiriéndose dichos fondos a saldos inmovilizados de acuerdo con el procedimiento establecido con carácter general para el tratamiento de dichos saldos.

9.2.2. Por parte de la entidad financiera.

9.2.2.1. Otorgar por los elementos a que se refiere el pto. 9.2.1.1 el pertinente recibo.

Ello implicará que se ha verificado la secuencia numérica constatando que los cheques librados declarados y las fórmulas no utilizadas constituyen la totalidad de las fórmulas entregadas a su cliente, por lo que en caso de haber existido anulaciones, destrucciones, etc. también se consignará su detalle incluyendo la pertinente numeración.

Versión: 8. ^a	Com. B.C.R.A. "A" 6.491	Vigencia: 3/4/18	Pág. 2
--------------------------	-------------------------	------------------	--------

B.C.R.A.	Reglamentación de la cuenta corriente bancaria
	Sección 9. Cierre de cuentas y suspensión del servicio de pago de cheques como medida previa al cierre de la cuenta.

9.2.2.2. Atender o rechazar los cheques emitidos hasta el día anterior a la notificación de cierre de la cuenta según corresponda durante el plazo de validez legal. Los saldos remanentes luego de transcurridos dichos lapsos serán puestos a disposición de los titulares de las cuentas, recordándose que los importes no retirados serán transferidos a "Saldos inmovilizados", sobre los que se aplicará la comisión respectiva por dicho concepto.

9.3. Suspensión del servicio de pago de cheques previo al cierre de la cuenta.

9.3.1. Esta figura, que permite mantener abierta la cuenta, ha sido creada exclusivamente para el caso de que existieren operaciones pendientes con el cuentacorrentista por los conceptos a que se refiere el pto. 1.5.4, al único efecto de finiquitar esas operaciones, a cuyo término se dispondrá el cierre, salvo decisión de autoridad competente que obligue al cierre inmediato.

Además, en la medida en que existan fondos suficientes, serán abonados cheques según lo previsto en el pto. 9.2.1.2 y recibidos fondos en los términos a que se refiere el pto. 9.2.1.4.

9.3.2. El rechazo de cheques con la causal de la "suspensión del servicio de pago" que no se ajuste a las condiciones establecidas en el pto. 9.3.1, podrá ser sancionado en los términos del art. 41 de la Ley de Entidades Financieras.

9.4. Controles y documentación.

Las entidades adoptarán las medidas que aseguren el estricto cumplimiento de las presentes disposiciones y conservarán, debidamente ordenadas, las actuaciones que se produzcan a raíz de su aplicación, a fin de facilitar las verificaciones que realice el B.C.R.A.

Versión: 3. ^a	Com. B.C.R.A. "A" 6.491	Vigencia: 3/4/18	Pág. 3
--------------------------	-------------------------	------------------	--------

Reglamentación de la cuenta corriente bancaria									
Texto ordenado			Norma de origen						Observaciones
Secc.	Pto.	Párr.	Com. B.C.R.A.	Anexo	Cap.	Secc.	Pto.	Párr.	

	8.3.2		"A" 3.075				8.3.1.1	ii)	S/Com. B.C.R.A. "A" 3.207 y 3.244.
	8.3.3		"A" 3.075				10.1.1.1	ii)	S/Com. B.C.R.A. "A" 4.971 (pto. 6).
	8.3.4		"A" 3.075				10.1.1.1	iii)	
	8.4		"A" 4.063				1		
	8.5		"A" 3.244				8.4		
	8.5.1		"A" 2.514	Unico			1.4.2.1	2.º	S/Com. B.C.R.A. "A" 3.075, 3.244 y 3.831.
	8.5.2		"A" 2.514	Unico			1.4.2.1	3.º	S/Com. B.C.R.A. "A" 3.244.
	8.5.3		"A" 3.075						S/Com. B.C.R.A. "A" 3.244.
	8.5.4		"A" 3.075						S/Com. B.C.R.A. "A" 3.244.
8	8.6.1		"A" 2.514	Unico			1.6.3	últ	S/Com. B.C.R.A. "A" 2.576 (pto. 1.6, 4.º párrafo) y 4.063 (pto. 1)
	8.6.2		"A" 2.514	Unico			1.5.3.2		S/Com. B.C.R.A. "A" 3.244 y 4.063 (pto. 1).
	8.6.3		"A" 3.075						
	8.6	Ult.	"A" 3.075						S/Com. B.C.R.A. "A" 4.063 (pto. 1).
	8.7		"A" 3.244				8.6		S/Com. B.C.R.A. "A" 4.063 (pto. 1), 4.971 (pto. 6) y 5.000.
	8.8		"A" 3.244				8.7		
	8.8.1		"A" 4.063				1		
	8.8.1.1		"A" 4.063				1		S/Com. B.C.R.A. "A" 4.971 (pto. 6).
	8.8.1.2		"A" 3.075				10.3		S/Com. B.C.R.A. "A" 3.244.
	8.8.2		"A"						S/Com. B.C.R.A. "A"

		3.137						3.244 y 4.063 (pto. 1).
	8.9	"A" 2.514	Unico			1.7		
	9.1	"A" 4.063				1		S/Com. B.C.R.A. "A" 4.971.
	9.2	"A" 2.514	Unico			1.5		S/Com. B.C.R.A. "A" 3.244.
		1.º	"A" 2.514	Unico			1.5.2	S/Com. B.C.R.A. "A" 3.244 y 4.063 (pto. 1).
	9.2.1	"A" 3.075						S/Com. B.C.R.A. "A" 6.042 y 6.448.
	9.2.1.1	"A" 2.514	Unico			1.5.2	1.º	S/Com. B.C.R.A. "A" 3.075 y 3.169.
	9.2.1.2	"A" 2.514	Unico			1.5.2	2.º	S/Com. B.C.R.A. "A" 3.075, 3.169 y 3.244.
9	9.2.1.3	"A" 2.514	Unico			1.5.2	3.º	
	9.2.1.4	"A" 3.075						S/Com. B.C.R.A. "A" 3.169 y 3.244.
	9.2.2	"A" 2.514	Unico			1.5.2	1.º	S/Com. B.C.R.A. "A" 3.075, 3.169 y 3.244.
	9.2.2.1	"A" 2.514	Unico			1.5.2	1.º	S/Com. B.C.R.A. "A" 3.075, 3.169, 3.244 y 4.063 (pto. 1).
	9.2.2.2	"A" 3.075	Unico			9.2. y 9.1.1	1.º	S/Com. B.C.R.A. "A" 3.169, 3.244 y 4.063 (pto. 1).

	Cuentas a la vista abiertas en las cajas de crédito cooperativas
B.C.R.A	Sección 8. Cierre de cuentas y suspensión del servicio de pago de letras de cambio como medida previa al cierre de la cuenta.

8.2.1. Por parte del titular:

8.2.1.1. Acompañar la nómina de las letras de cambio (a la vista y a un día fijo) giradas a la fecha de notificación del pertinente cierre, aún no presentados al cobro, consignando su tipo, fechas de libramiento y, en su caso, de pago, con indicación de sus correspondientes importes, informar los anulados y devolver los no utilizados.

8.2.1.2. Mantener acreditados los fondos por el importe correspondiente al total de las letras de cambio a la vista y a un día fijo con fecha de vencimiento cumplida, aún no presentados al cobro y que conserven su validez legal, que hayan sido incluidos en la nómina a que se refiere el pto. 8.2.1.1.

8.2.1.3. Cumplimentar la totalidad de ambas obligaciones dentro de los 5 días hábiles bancarios, contados desde la fecha de la notificación.

8.2.1.4. Depositar en una cuenta especial, en tiempo oportuno para hacer frente a ellos en las correspondientes fechas indicadas para el pago, los importes de las letras de cambio a un día fijo a vencer con posterioridad a la fecha de notificación de cierre de la cuenta, que hayan sido incluidos en la nómina a que se refiere el pto. 8.2.1.1.

Cuando el titular revista la condición de usuario de servicios financieros y la cuenta a la vista de que se trate no cuente con el uso de letras de cambio, deberá ofrecerse la utilización de mecanismos electrónicos simples, eficaces e inmediatos que permitan el cierre de la cuenta en un solo acto (tales como correo electrónico, telefonía, banca por Internet –"home banking"–, cajeros automáticos y terminales de autoservicio).

A tal efecto, se deberá admitir como mínimo la utilización de la banca por Internet –"home banking"–.

Sin perjuicio de ello, las cajas de crédito cooperativas deberán permitir el cierre de la cuenta en cualquier sucursal –no necesariamente en la de radicación de la cuenta–.

En todos los casos, la entidad deberá proporcionar –en ese mismo acto– constancia del respectivo trámite cierre, no pudiéndose devengar ningún tipo de comisión y/o cargo desde la fecha de presentación de la correspondiente solicitud.

Cuando existan fondos remanentes, a opción del titular, se procederá al cierre de la cuenta transfiriéndose dichos fondos a saldos inmovilizados de acuerdo con el procedimiento establecido con carácter general para el tratamiento de dichos saldos.

8.2.2. Por parte de la caja de crédito cooperativa.

8.2.2.1. Otorgar por los elementos a que se refiere el pto. 8.2.1.1 el pertinente recibo. Ello implicará que se ha verificado la secuencia numérica constatando que las letras de cambio giradas declarados y las fórmulas no utilizadas constituyen la totalidad de las fórmulas entregadas a su cliente, por lo que en caso de haber existido anulaciones, destrucciones, etc. también se consignará su detalle incluyendo la pertinente numeración.

Versión: 3. ^a	Com. B.C.R.A. "A" 6.491	Vigencia: 3/4/18	Pág. 2
--------------------------	-------------------------	------------------	--------

Cuentas a la vista abiertas en las cajas de crédito cooperativas								
Texto ordenado			Norma de origen					Observaciones
Secc.	Pto.	Párr.	Com. B.C.R.A.	Anexo	Secc.	Pto.	Párr.	
7	7.8		"A" 4.713	Unico	7	7.8		
	7.9		"A"	Unico	7	7.9		

			4.713					
8	8.1		"A" 4.713	Unico	8	8.1		
	8.2		"A" 4.713	Unico	8	8.2		
	8.2.1		"A" 4.713	Unico	8	8.2		S/Com. B.C.R.A. "A" 6.042 y 6.448.
	8.2.2		"A" 4.713	Unico	8	8.2		
	8.3		"A" 4.713	Unico	8	8.3		
	8.4		"A" 4.713	Unico	8	8.4		
9	9.1		"A" 4.713	Unico	9	9.1		
	9.2		"A" 4.713	Unico	9	9.2		
10	10.1		"A" 4.713	Unico	10	10.1		S/Com. B.C.R.A. "A" 6.419.
	10.2		"A" 4.713	Unico	10	10.3		
	10.3		"A" 4.713	Unico	10	10.4		
	10.4		"A" 4.713	Unico	10	10.5		S/Com. B.C.R.A. "A" 5.388.
	10.5		"A" 4.713	Unico	10	10.6		
	10.6	1.º	"A" 5.212					
	10.6.1		"A" 5.127			3		S/Com. B.C.R.A. "B" 9.961 y "A" 5.164, 5.212, 5.473, 5.718 y 5.927 (pto. 3).
	10.6.2		"A" 5.212					S/Com. B.C.R.A. "A" 5.718.
	10.7		"A" 5.588					
	10.7.1		"A" 5.588					
10.7.2		"A" 5.588						

10.8		"A" 5.928			10		S/Com. B.C.R.A. "A" 6.236.
10.9		"A" 6.273					

B.C.R.A.	Texto ordenado de las normas sobre "Comunicación por medios electrónicos para el cuidado del medio ambiente"
----------	--

-Indice-
Sección 1. Aspectos generales.
1.1. Sujetos alcanzados.
1.2. Criterios de observancia.
1.3. Costo del servicio de información.
1.4. Otras condiciones.
Sección 2. Excepciones al envío de información por medios electrónicos.
Sección 3. Otras operaciones por medios electrónicos.
3.1. Apertura y cierre de cuentas.
3.2. Revocación y finalización de relaciones contractuales.
3.3. Actualización de la información.
Sección 4. Información a difundir en recintos de atención al público.
4.1. Sujetos alcanzados.
4.2. Medios de difusión habilitados.
4.3. Modelos y ubicación de la cartelería.
4.4. Información de difusión obligatoria.
4.5. Modelos de cartelería con información relevante para los usuarios de servicios financieros.
4.6. Información de difusión sugerida a entidades financieras y operadores de cambio.
Sección 5. Información a difundir a través del sitio web institucional y de banca por Internet ("home banking").
5.1. Sujetos alcanzados.
5.2. Modelos y ubicación de la información.
5.3. Información de difusión obligatoria.
Tabla de correlaciones.

Versión: 5. ^a	Com. B.C.R.A. "A" 6.491	Vigencia: 3/4/18	Pág. 1
--------------------------	-------------------------	------------------	--------

B.C.R.A.	Comunicación por medios electrónicos para el cuidado del medio ambiente
	Sección 3. Otras operaciones por medios electrónicos.

3.1. Apertura y cierre de cuentas.

Las entidades financieras que ofrezcan el servicio de banca por Internet (“home banking”) deberán admitir la utilización del citado canal, por parte de usuarios de servicios financieros que ya sean clientes, para la realización de los trámites de apertura y cierre de cuentas comitentes, cuentas asociadas a fondos comunes de inversión y cuentas de depósitos de ahorro.

3.2. Revocación y finalización de relaciones contractuales.

3.2.1. Criterio general.

Las entidades financieras y las empresas no financieras emisoras de tarjetas de crédito y/o compra que utilicen mecanismos electrónicos de comunicación –de acuerdo con lo previsto en estas normas– deberán admitir la utilización de los citados mecanismos por parte de los usuarios de servicios financieros para revocar la aceptación o rescindir relaciones contractuales relacionadas con productos y servicios financieros –tales como tarjetas de crédito, compra y/o prepagas– y/o no financieros –tales como seguros y otros servicios contratados con carácter no accesorio a un servicio financiero–.

Los mecanismos que se pongan a disposición de los usuarios a tales fines deberán ser simples, eficaces e inmediatos, permitir la revocación o rescisión en un solo acto –tal como una opción en un lugar destacado del “home banking” o el envío de un “sms” o correo electrónico–. Sin perjuicio de ello, los sujetos alcanzados deberán admitir la presentación del usuario en cualquier sucursal para la realización en forma presencial de los trámites antes citados, en las mismas condiciones señaladas precedentemente.

Cuando se registren deudas, no se podrá exigir su cancelación como condición necesaria para la revocación o rescisión.

En todos los casos, los sujetos alcanzados deberán proporcionar –en ese mismo acto– constancia del trámite de revocación o rescisión, no pudiendo devengarse ningún tipo de comisión y/o cargo desde la fecha de presentación de la correspondiente solicitud.

Al momento de la contratación de cada servicio, los sujetos alcanzados referidos en el primer párrafo deberán informar al usuario los medios de que dispondrá en caso de que desee revocar la aceptación o rescindir la relación contractual, y remitirle esa información a través de mensaje de correo electrónico a la dirección suministrada por el usuario.

Asimismo, deberán dar a conocer tales medios en su página de Internet, cuando dispongan de ese servicio.

3.2.2. Criterio especial.

Cuando la revocación o rescisión se refiera a una tarjeta de crédito y/o compra respecto de la cual no se haya abonado en su totalidad el saldo correspondiente a la última liquidación, sólo será exigible que el

trámite pueda realizarse en forma presencial en cualquier sucursal conforme a lo previsto en el pto. 3.2.1.

Versión: 3. ^a	Com. B.C.R.A. "A" 6.491	Vigencia: 3/4/18	Pág. 1
--------------------------	-------------------------	------------------	--------

B.C.R.A.	Comunicación por medios electrónicos para el cuidado del medio ambiente
	Sección 3. Otras operaciones por medios electrónicos.

Los cierres de cuentas previstos en las normas sobre "Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales", "Reglamentación de la cuenta corriente bancaria" y "Cuentas a la vista abiertas en las cajas de crédito cooperativas" se registrarán por las disposiciones establecidas en esas normas.

Lo previsto en este punto no aplica a las operaciones de captación de fondos que realizan las entidades financieras en el marco de las normas sobre "Depósitos e inversiones a plazo".

3.3. Actualización de información.

Los usuarios de servicios financieros podrán actualizar la información que se les deba requerir por aplicación de las normas sobre "Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales", "Depósitos e inversiones a plazo", "Reglamentación de la cuenta corriente bancaria", "Cuentas a la vista en las cajas de crédito cooperativas", "Gestión crediticia" y "Clasificación de deudores" a través de los mecanismos electrónicos previstos en estas disposiciones.

Cuando esa facilidad no se encuentre operativa, los sujetos citados en el primer párrafo del pto. 3.2.1 deberán admitir la presentación de esa información en cualquier sucursal a opción del usuario –no necesariamente en la radicación de la cuenta o legajo–.

Versión: 1. ^a	Com. B.C.R.A. "A" 6.491	Vigencia: 3/4/18	Pág. 2
--------------------------	-------------------------	------------------	--------

B.C.R.A.	Origen de las disposiciones contenidas en las normas sobre "comunicación por medios electrónicos para el cuidado del medio ambiente"
----------	--

Texto ordenado			Norma de origen						Observaciones
Secc.	Pto.	Párr.	Com. B.C.R.A.	Anexo	Cap.	Secc.	Pto.	Párr.	
	1.1		"A" 5.886						
	1.1.1		"A" 5.886						
1	1.1.2		"A" 5.886						
	1.1.3		"A" 5.886						
	1.1.4		"A"						

		5.886						
1.2		"A" 5.886						
1.2.1		"A" 5.886						
1.2.2		"A" 5.886						
1.2.3		"A" 5.886						
1.2.4		"A" 5.886					S/Com. B.C.R.A. "A" 6.279 y 6.348.	
1.2.5		"A" 5.886						
1.3		"A" 5.886						
1.4		"A" 5.886						
1.4.1		"A" 5.886						
1.4.2		"A" 5.886						
1.4.3		"A" 5.886						
1.4.4		"A" 5.886						
1.4.5		"A" 5.886						
	1.º	"A" 5.886						
2	2.1	"A" 5.886						
	2.2	"A" 5.886						
	3.1	"A" 6.042				10		
3	3.2	"A" 6.042				11	S/Com. B.C.R.A. "A" 6.188 y 6.448.	
	3.3	"A" 6.448				6		

4	4.1	"A" 6.419				1	S/Com. B.C.R.A. "A" 6.462.
	4.2	"A" 6.419				1	
	4.3	"A" 6.419				1	
	4.4	"A" 6.419				1	S/Com. B.C.R.A. "A" 6.462.
	4.5	"A" 6.419				1	
	4.6	"A" 6.419				1	S/Com. B.C.R.A. "A" 6.462.
5	5.1	"A" 6.419				2	
	5.2	"A" 6.419				2	
	5.3	"A" 6.419				2	

B.C.R.A.	Proteccion de los usuarios de servicios financieros
	Sección 2. Derechos básicos de los usuarios de servicios financieros.

Se aclarará en esta misma cláusula que dicha revocación será sin costo ni responsabilidad alguna para el usuario de servicios financieros en la medida que no haya hecho uso del respectivo producto o servicio y que, en el caso de que lo haya utilizado, sólo se le cobrarán las comisiones y cargos previstos para la prestación, proporcionados al tiempo de utilización del servicio o producto.

La facultad de revocación debe ser informada al usuario en todo documento que le sea presentado con motivo de la oferta y/o contratación del producto o servicio.

Lo previsto en este pto. no aplica a las operaciones de captación de fondos que realizan las entidades financieras en el marco de las normas sobre "Depósitos e inversiones a plazo".

vi) El derecho del usuario de efectuar, en cualquier momento del plazo del crédito, la precancelación total o precancelaciones parciales con ajuste a lo previsto en el pto. 2.3.2.1.

vii) El derecho del usuario de realizar operaciones por ventanilla, sin restricciones de tipo de operación – sujeto a las que por razones operativas pudieran existir– ni de monto mínimo, conforme a lo previsto en el pto. 2.3.2.2.

viii) La leyenda: "Usted puede consultar el "Régimen de Transparencia" elaborado por el Banco Central sobre la base de la información proporcionada por los sujetos obligados a fin de comparar los costos,

características y requisitos de los productos y servicios financieros, ingresando a http://www.bcra.gob.ar/BCRAyVos/Regimen_de_transparencia.asp.”

ix) El derecho de solicitar la apertura de la “Caja de ahorros” en pesos con las prestaciones previstas en el pto. 1.8 de las normas sobre “Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales”, las cuales serán gratuitas.

x) Los restantes requisitos normativamente reglamentados según el producto o servicio de que se trate.

2.3.1.2. Contratos multiproducto.

En materia de libertad de elección de productos o servicios financieros brindados por los sujetos obligados, se admitirán contratos multiproducto en la medida en que las secciones correspondientes a cada producto puedan escindirse en contratos individuales autónomos, de manera tal que cada usuario pueda adherir solamente a el/los producto/s que efectivamente le interesen.

La revocación o rescisión de un producto o servicio integrante de un contrato multiproducto podrá implicar, cuando el sujeto obligado así lo disponga, la pérdida de beneficios y/o la baja de los restantes productos o servicios asociados, excepto cajas de ahorros en pesos –cuando se encuentren abiertas– dado que éstas no integran los paquetes multiproducto (pto. 1.4 de las normas sobre “Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales”).

Versión: 8. ^a	Com. B.C.R.A. “A” 6.491	Vigencia: 3/4/18	Pág. 4
--------------------------	-------------------------	------------------	--------

B.C.R.A.	Protección de los usuarios de servicios financieros
	Sección 2. Derechos básicos de los usuarios de servicios financieros.

En esos casos, cuando se genere un incremento en el costo total de los restantes productos o servicios, dicha circunstancia deberá ser informada previamente al usuario de servicios financieros indicando los medios disponibles para efectuar la consulta de los nuevos valores –según lo previsto en materia de publicidad en el pto. 2.4–.

2.3.1.3. Contratación de productos y servicios a distancia.

Cualquiera sea la modalidad utilizada (telefónica, por correspondencia, por medios electrónicos, promoción a través de terceros, etc.), se proporcionará o pondrá a disposición del usuario de servicios financieros un ejemplar del contrato con la firma autorizada del sujeto obligado, dentro de los diez días hábiles de realizada la contratación o de la disponibilidad efectiva del producto o servicio, lo que suceda último.

Deberá utilizarse la documentación habitual que el sujeto obligado emplea en los contratos presenciales.

2.3.2. Comisiones y cargos:

2.3.2.1. Admitidos.

Todas las comisiones, cargos, costos, gastos, seguros y/o cualquier otro concepto –excluyendo la tasa de interés– que los sujetos obligados perciban o pretendan percibir de los usuarios de servicios financieros

("comisiones y cargos"), deben tener origen en un costo real, directo y demostrable y estar debidamente justificados desde el punto de vista técnico y económico.

La aplicación de comisiones y/o cargos debe quedar circunscripta a la efectiva prestación de un servicio que haya sido previamente solicitado, pactado y/o autorizado por el usuario.

Las comisiones obedecen a servicios que prestan los sujetos obligados y, en tal sentido, pueden incluir retribuciones a su favor que excedan el costo de la prestación.

Los cargos obedecen a servicios que prestan terceros, por lo que solamente pueden ser transferidos al costo a los usuarios.

Asimismo, el importe de los cargos que el sujeto obligado transfiera a los usuarios no podrá ser superior al que el tercero prestador perciba de particulares, sin intermediarios y en similares condiciones (servicios postales, compañía de seguros, escribanía y registros de propiedad, u otros de índole similar).

En las operaciones de crédito, los sujetos obligados podrán aplicar comisiones sobre los importes no utilizados de los acuerdos de asignación de fondos, dado que su puesta a disposición a los usuarios configura la prestación del servicio.

Versión: 6.ª	Com. B.C.R.A. "A" 6.491	Vigencia: 3/4/18	Pág. 5
--------------	-------------------------	------------------	--------

B.C.R.A.	Protección de los usuarios de servicios financieros
	Sección 2. Derechos básicos de los usuarios de servicios financieros.

La precancelación total o parcial de financiaciones podrá dar lugar a la aplicación de comisiones. En el caso de precancelación total, no se admitirá la aplicación de comisiones cuando al momento de efectuarla haya transcurrido al menos la cuarta parte del plazo original de la financiación o ciento ochenta días corridos desde su otorgamiento, de ambos el mayor.

Además, será de aplicación lo previsto en el pto. 1.7 de las normas sobre "Tasas de interés en las operaciones de crédito".

2.3.2.2. No admitidos.

i) Principio general.

No corresponde el cobro a los usuarios de conceptos que no observen las condiciones enunciadas en el pto. 2.3.2.1 y/o que deriven de la prestación de un servicio cuya comisión o cargo, según corresponda, ya se encuentre incluida en otros conceptos cobrados por el sujeto obligado.

En ningún caso podrán aplicarse comisiones y/o cargos al usuario por servicios financieros que no hayan sido solicitados, pactados y/o autorizados por él y, aun cuando habiendo sido solicitados, pactados y/o autorizados por éste e informados por el sujeto obligado al usuario, no se hayan prestado de manera efectiva.

ii) Casos particulares.

No podrán aplicarse comisiones ni cargos por los siguientes conceptos:

a) Operaciones efectuadas por ventanilla por los usuarios de servicios financieros que sean personas humanas.

Esta limitación también alcanza, en las casas operativas distintas a aquella en la cual esté abierta la cuenta, a los movimientos de fondos en efectivo en pesos (depósitos y/o extracciones) y a la recepción de depósitos de cheques efectuados por cuenta propia y/o de terceros. Ello, independientemente de las comisiones y/o cargos que correspondan por la gestión de cobro de dichos documentos y por los servicios que, por sus características, sólo pueden ser prestados por ventanilla (certificación de cheques, transferencias internacionales, etc.).

b) Contratación y/o administración de seguros (teniendo en cuenta lo previsto en el pto. 2.3.11).

c) Generación de resúmenes de cuenta y envío de resúmenes de cuenta virtual (esos servicios deben estar incluidos en la comisión por mantenimiento de cuenta).

d) Evaluación, otorgamiento y/o administración de financiacines.

e) Gastos de tasación, notariales o de escribanía que se originen en ocasión del otorgamiento o cancelación de financiacines –tales como de constitución de prenda o hipoteca–.

Versión: 6. ^a	Com. B.C.R.A. "A" 6.491	Vigencia: 3/4/18	Pág. 6
--------------------------	-------------------------	------------------	--------

B.C.R.A.	Protección de los usuarios de servicios financieros
	Sección 2. Derechos básicos de los usuarios de servicios financieros.

2.3.3. Exposición de las tasas de interés y del costo financiero total (CFT) en los documentos.

Para las operaciones de financiación debe aplicarse lo dispuesto en el pto. 3.2 de las normas sobre "Tasas de interés en las operaciones de crédito".

La falta de inclusión en los documentos de la tasa de interés y/o del costo financiero total determinará que el sujeto obligado podrá aplicar al usuario, como máximo CFT, la tasa promedio que surja de la encuesta de tasas de interés de depósitos a plazo fijo de treinta a cincuenta y nueve días –de pesos o dólares estadounidenses, según la moneda de la operación– informada por el B.C.R.A. a la fecha de celebración del contrato –o, en caso de que no estuviera disponible, la última informada– sobre la base de la información provista por la totalidad de bancos públicos y privados.

Para el cálculo del costo financiero total se tomará en cuenta la tasa de interés, las comisiones y cargos vigentes al momento de la contratación, indicando expresamente si esos conceptos podrán modificarse de conformidad con los parámetros y criterios preestablecidos en el contrato.

2.3.4. Cambios de condiciones pactadas.

A fin de modificar las condiciones pactadas debe darse la totalidad de las siguientes condiciones:

i) En el contrato deberán encontrarse taxativamente especificadas las condiciones que pueden ser objeto de modificación así como los parámetros o criterios objetivos para su concreción, ajustándose a lo señalado en el pto. 2.3.2.

Los incrementos en las tasas de interés, comisiones y/o cargos, además, deben ser justificados desde el pto. de vista técnico y económico, en el marco de lo dispuesto en el pto. 2.3.2.1.

ii) La modificación no debe alterar el objeto del contrato ni importar un desmedro respecto de los productos o servicios contratados.

iii) Consentimiento.

En el caso de que el sujeto obligado pretenda incorporar nuevos conceptos en calidad de comisiones y/o cargos que no hubiesen sido previstos en el contrato o reducir prestaciones contempladas en él, deberá previamente obtener el consentimiento expreso del usuario de servicios financieros.

Cuando se trate de modificaciones en los valores de comisiones y/o cargos debidamente aceptados por el usuario, su consentimiento al cambio podrá quedar conformado por la falta de objeción al mismo dentro del plazo establecido en el acápite iv).

En los contratos de tarjeta de crédito el consentimiento a modificaciones en las condiciones pactadas (nuevas comisiones y/o cargos) sólo puede ser dado por el titular de la cuenta.

Versión: 4. ^a	Com. B.C.R.A. "A" 6.491	Vigencia: 3/4/18	Pág. 7
--------------------------	-------------------------	------------------	--------

B.C.R.A.	Protección de los usuarios de servicios financieros
	Sección 2. Derechos básicos de los usuarios de servicios financieros.

iv) Notificaciones. Forma, plazos y efectos.

El usuario de servicios financieros debe ser notificado de las modificaciones que aplicará el sujeto obligado con una antelación mínima de sesenta días corridos a su entrada en vigencia. Las modificaciones que resulten económicamente más beneficiosas para el usuario –por una reducción de los valores pactados– no requieren notificación anticipada.

Las notificaciones por cambios de condiciones pactadas (nuevos conceptos y/o valores o reducción de prestaciones del servicio) serán en todos los casos gratuitas para el usuario de servicios financieros. Deberán efectuarse mediante documento escrito dirigido al domicilio real del usuario de servicios financieros –en forma separada de cualquier otra información que remita el sujeto obligado (resúmenes de cuenta, boletines informativos, etc.), aun cuando forme parte de la misma remesa– o por vía electrónica en aquellos casos en que ésta fuera la forma de comunicación.

En el cuerpo de estas notificaciones deberán incluirse las siguientes leyendas:

– “Usted podrá optar por rescindir el contrato en cualquier momento antes de la entrada en vigencia del cambio y sin cargo alguno, sin perjuicio de que deberá cumplir las obligaciones pendientes a su cargo”.

– “Usted puede consultar el “Régimen de transparencia” elaborado por el B.C.R.A. sobre la base de la información proporcionada por los sujetos obligados a fin de comparar los costos, características y requisitos de los productos y servicios financieros, ingresando a http://www.bcra.gob.ar/BCRAyVos/Regimen_de_transparencia.asp”.

Asimismo, cuando se modifique el valor de las comisiones que se detallan a continuación, el cuerpo de las notificaciones deberá exhibir un cuadro comparativo para esos importes que será elaborado y oportunamente puesto a disposición por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (S.E.F. y C.) en el sitio http://www.bcra.gob.ar/BCRAyVos/Primeras_10_entidades.asp:

– Caja de ahorros: emisión de tarjetas de débito adicionales; reposición de tarjetas de débito por robo o extravío y uso de cajeros automáticos (fuera de casas operativas de la entidad, de otra entidad y en el exterior).

– Tarjetas de crédito: servicio de emisión, renovación, administración o mantenimiento de cuenta; reposición o reimpresión de tarjeta por robo o extravío y tarjetas adicionales.

– Específicas de la cuenta corriente: mantenimiento de cuenta y talonario de cheques.

– Paquete destinado a beneficiarios de prestaciones de la seguridad social que incluyan el servicio de adelanto de haberes jubilatorios.

– Servicio de mantenimiento de paquetes.

Versión: 8. ^a	Com. B.C.R.A. “A” 6.491	Vigencia: 3/4/18	Pág. 8
--------------------------	-------------------------	------------------	--------

	Protección de los usuarios de servicios financieros
B.C.R.A.	Sección 2. Derechos básicos de los usuarios de servicios financieros.

2.3.5. Reintegro de importes.

2.3.5.1. Todo importe cobrado de cualquier forma al usuario de servicios financieros por los siguientes conceptos:

i) tasas de interés, comisiones y/o cargos sin el cumplimiento de lo previsto en los ptos. 2.3.2 a 2.3.4; y/o

ii) cargos en exceso de los costos de los servicios que terceros le cobraron a los sujetos obligados en relación con servicios prestados a los usuarios y/o de los precios que el tercero prestador perciba de particulares en general; y/o

iii) comisiones en exceso de las máximas fijadas por el B.C.R.A. que sean de aplicación; y/o

iv) en incumplimiento al nivel de la tasa de interés máxima aplicable a financiaciones vinculadas a tarjetas de crédito previstas en las normas sobre “Tasas de interés en las operaciones de crédito”; y/o

v) en exceso de lo oportunamente pactado entre el usuario y el sujeto obligado; y/u

vi) otros generados en forma impropia por su naturaleza, tales como intereses compensatorios por saldos deudores generados en cuentas de depósito distintas de la cuenta corriente bancaria;

deberá serle reintegrado dentro de:

– Los veinte días hábiles siguientes al momento de la presentación del reclamo ante el sujeto obligado, de conformidad con las previsiones del pto. 3.1.6; o

– los cinco días hábiles siguientes al momento de constatarse tal circunstancia por el sujeto obligado o por la fiscalización que realice la S.E.F. y C.

Ello, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.

En tales situaciones, corresponderá reconocer el importe de los gastos que resulten razonables realizados para la obtención del reintegro y, en todos los casos, los intereses compensatorios pertinentes, computados desde la fecha del cobro indebido hasta la de su efectiva devolución. A ese efecto, el sujeto obligado deberá aplicar 1,5 veces la tasa promedio correspondiente al período comprendido entre el momento en que la citada diferencia hubiera sido exigible –fecha en la que se cobraron los importes objeto del reclamo– y el de su efectiva cancelación, computado a partir de la encuesta diaria de tasas de interés de depósitos a plazo fijo de treinta a cincuenta y nueve días –de pesos o dólares estadounidenses, según la moneda de la operación– informada por el B.C.R.A. sobre la base de la información provista por la totalidad de bancos públicos y privados. Cuando la tasa correspondiente a tal encuesta no estuviera disponible, se deberá tomar la última informada.

Versión: 9.ª	Com. B.C.R.A. "A" 6.491	Vigencia: 3/4/18	Pág. 9
--------------	-------------------------	------------------	--------

B.C.R.A.	Protección de los usuarios de servicios financieros
	Sección 2. Derechos básicos de los usuarios de servicios financieros.

Cuando el usuario posea en la entidad financiera obligada una cuenta a la vista que se halle abierta a su nombre, ésta deberá acreditar ese importe en dicha cuenta en forma automática sin necesidad de requerimiento expreso. Si ello no fuera posible o no se tratara de una entidad financiera, el importe del reintegro deberá ser acreditado en una tarjeta de crédito de su titularidad o detráido del saldo vigente de la financiación que lo generó.

Deberá notificarse la acreditación del reintegro o, en su caso, su puesta a disposición mediante aviso efectuado a través de medios electrónicos –cajeros automáticos, banca por Internet (“home banking”), etc.– y/o servicios telefónicos –tales como mensajes de texto y/o voz– y:

a) documento escrito dirigido a su domicilio –en forma separada de cualquier otra información que se le remita (resúmenes de cuenta, boletines informativos, etc.), aun cuando forme parte de la misma remesa–; o

b) a su correo electrónico –en aquellos casos en que hubiere expresamente aceptado esa forma de notificación–.

Estas disposiciones serán de aplicación a los efectos de dar cumplimiento a acuerdos extrajudiciales homologados, acuerdos homologados por acciones colectivas (art. 54 de la Ley 24.240) o sentencias

judiciales, en la medida en que no se opongan a lo previsto en esos acuerdos o a lo dispuesto por los poderes públicos de las distintas jurisdicciones.

Adicionalmente, el sujeto obligado deberá verificar si este tipo de situaciones que generan la obligación de reintegros ha ocurrido respecto de los usuarios que se encuentren en la misma situación y, de corresponder, proceder a su reintegro según el procedimiento previsto en este punto, notificando de tal circunstancia y resultados a su responsable de atención al usuario de servicios financieros.

2.3.6. Nuevas copias de documentación.

El usuario de servicios financieros podrá solicitar –a su cargo y en cualquier momento de la relación de consumo– al sujeto obligado nuevas copias del/de los contrato/s vigente/ s que lo vinculan con él.

2.3.7. Interpretación.

La interpretación del contrato se hará en el sentido más favorable para el usuario de servicios financieros. Cuando existan dudas sobre el alcance de su obligación se estará a la que sea menos gravosa.

2.3.8. Cláusulas abusivas.

En los contratos celebrados entre el usuario de servicios financieros y los sujetos obligados, se tendrán por no escritas las cláusulas que:

2.3.8.1. Desnaturalicen las obligaciones del sujeto obligado.

Versión: 10. ^a	Com. B.C.R.A. "A" 6.491	Vigencia: 3/4/18	Pág. 10
---------------------------	-------------------------	------------------	---------

B.C.R.A.	Protección de los usuarios de servicios financieros
	Sección 2. Derechos básicos de los usuarios de servicios financieros.

2.3.8.2. Importen una renuncia o restricción a los derechos del usuario de servicios financieros, o amplíen derechos del sujeto obligado.

2.3.8.3. Por su contenido, redacción o presentación no sea razonable esperar que se las incluya por no guardar conexión con la naturaleza del contrato.

2.3.8.4. Impongan obstáculos onerosos para el ejercicio efectivo de los derechos del usuario de servicios financieros.

2.3.8.5. Coloquen al usuario de servicios financieros en una situación desventajosa o desigual con el sujeto obligado.

2.3.8.6. Transfieran la responsabilidad del sujeto obligado a terceros.

2.3.8.7. Establezcan la inversión de la carga de la prueba en perjuicio del usuario de servicios financieros.

2.3.8.8. Permitan al sujeto obligado, directa o indirectamente, alterar el importe de las tasas, comisiones y/o cargos de manera unilateral, apartándose del mecanismo previsto en toda la normativa aplicable, para modificación de cláusulas contractuales.

2.3.9. Irrenunciabilidad.

Los derechos y/o facultades reconocidos al usuario por estas normas no pueden en ningún caso ser dispensados ni renunciados.

2.3.10. Denominaciones.

La denominación de los productos o servicios en las solicitudes, contratos, sistema de banca por Internet (“home banking”) y resúmenes de cuenta deberá ajustarse a la prevista en las normas del B.C.R.A. (“caja de ahorros en pesos”, “caja de ahorros en dólares”, “cuenta corriente bancaria”, “cuenta sueldo/de la seguridad social”, etc.), sin perjuicio de que se pueda aludir adicionalmente al paquete comercial que eventualmente conformen.

2.3.11. Seguros como contratación accesoria a un servicio financiero.

Comprende aquellos seguros que se contraten a los efectos de disminuir los riesgos asociados a las financiaciones que otorgue el sujeto obligado.

2.3.11.1. Seguros de vida sobre saldo deudor.

Los sujetos obligados no podrán percibir de los usuarios ningún tipo de comisión y/o cargo vinculado con estos seguros.

Dichos sujetos deberán contratar un seguro sobre saldo deudor con cobertura de fallecimiento e invalidez total permanente respecto de aquellas financiaciones otorgadas a personas humanas.

Versión: 10. ^a	Com. B.C.R.A. “A” 6.491	Vigencia: 3/4/18	Pág. 11
---------------------------	-------------------------	------------------	---------

B.C.R.A.	Protección de los usuarios de servicios financieros
	Sección 2. Derechos básicos de los usuarios de servicios financieros.

Alternativamente, podrán autoasegurar los riesgos derivados del fallecimiento e invalidez total permanente de los usuarios.

En ambos casos, la cobertura deberá extinguir totalmente el monto adeudado en caso de fallecimiento o invalidez total permanente del deudor.

2.3.11.2. Otros seguros.

Los sujetos obligados deberán ofrecer a los usuarios de servicios financieros por lo menos tres compañías aseguradoras no vinculadas entre sí entre las que deberán poder optar, y conservar constancia del ejercicio de ese derecho por parte de dichos usuarios.

A los fines de la comparación, el sujeto obligado deberá informarle al usuario la cobertura mínima que debe prever el seguro en cuestión. En caso que el usuario obtuviera con cualquiera de las tres

aseguradoras ofrecidas por el sujeto obligado un seguro más económico que los ofrecidos a través de este último, deberá contratarse el ofrecido en forma directa por la aseguradora al usuario.

El cargo que el sujeto obligado aplique al usuario no podrá ser superior al que la compañía de seguros elegida perciba por operaciones con particulares y sin la intervención del sujeto obligado, concertadas en el lugar de contratación o de domicilio del usuario.

En ningún caso los sujetos obligados podrán registrar retribuciones ni utilidades por los seguros que sus usuarios contraten con carácter accesorio a un servicio financiero –independientemente de que se trate de una solicitud del usuario o de una condición establecida por el sujeto obligado para acceder al servicio financiero–, por lo cual esos conceptos no podrán integrar los cargos que se les transfieran ni percibirse directa o indirectamente de la compañía de seguros.

2.3.12. Seguros como contratación no accesorio a un servicio financiero.

Los sujetos obligados no podrán percibir de los usuarios ningún tipo de retribución –comisión y/o cargo– adicional al premio determinado por la aseguradora, vinculada con la actividad de intermediación de contratos de seguros generales prevista en el pto. 3.1.2 de las normas sobre “Servicios complementarios de la actividad financiera y actividades permitidas”.

El premio que el sujeto obligado reciba del usuario no podrá ser superior al importe que la compañía de seguros elegida perciba por operaciones con particulares y sin la intervención del sujeto obligado.

2.3.13. Información al usuario.

En oportunidad del envío de resúmenes de cuenta, el sujeto obligado deberá incluir las siguientes leyendas en un lugar visible y con letras de tamaño destacado:

– “Usted puede solicitar la “Caja de ahorros” en pesos con las prestaciones previstas en el pto. 1.8 de las normas sobre “Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales”, las cuales serán gratuitas”; y

Versión: 6.ª	Com. B.C.R.A. “A” 6.491	Vigencia: 3/4/18	Pág. 12
--------------	-------------------------	------------------	---------

B.C.R.A.	Protección de los usuarios de servicios B.C.R.A. financieros
	Sección 2. Derechos básicos de los usuarios de servicios financieros.

– “Usted puede consultar el “Régimen de transparencia” elaborado por el Banco Central sobre la base de la información proporcionada por los sujetos obligados a fin de comparar los costos y características de los productos y servicios financieros ingresando a http://www.bcra.gob.ar/BCRAyVos/Regimen_de_transparencia.asp”.

2.4. Publicidad de la información.

Las entidades financieras y las empresas no financieras emisoras de tarjetas de crédito deberán dar cumplimiento a las siguientes condiciones en cuanto al acceso a la información por parte de los usuarios de servicios financieros que revistan el carácter de consumidores finales o de micro, pequeñas y medianas empresas (MiPyMEs), en este último caso de acuerdo con las normas sobre “Determinación de la condición de micro, pequeña y mediana empresa”.

Todas las casas operativas de estos sujetos obligados deberán entregar a los referidos usuarios de servicios financieros que lo soliciten un detalle con las características de los productos y servicios que ofrecen, precisando especialmente la totalidad de las comisiones y cargos asociados a ellos.

En todos los casos se deberá entregar a los usuarios de servicios financieros copia íntegra de los instrumentos que suscriben al momento de solicitar productos o servicios financieros.

2.5. Información al Banco Central de la República Argentina.

Las entidades financieras y las empresas no financieras emisoras de tarjetas de crédito y/o compra que ofrezcan y comercialicen productos y/o servicios que se perfeccionan con la firma o aceptación de contratos con cláusulas preestablecidas (contratos de adhesión), deberán informar las comisiones y cargos que cobren a los usuarios de servicios financieros mediante el régimen informativo establecido al efecto.

Las altas –comisiones de nuevos productos y/o servicios que deseen comercializar– y los aumentos en las comisiones que deseen implementar deberán ser previamente informados por la vía consignada en el párrafo precedente y sólo podrán ser notificadas a aquellos usuarios de servicios financieros luego de transcurridos treinta días corridos desde la fecha de información al B.C.R.A. También deberán informar las modificaciones de los cargos.

Las reducciones en las comisiones y/o cargos podrán aplicarse sin demora, sin perjuicio de que deberán ser informadas al B.C.R.A. dentro de los treinta días corridos siguientes de su aplicación.

2.6. Otras disposiciones.

Las políticas, prácticas y procedimientos de los sujetos obligados no podrán representar un trato discriminatorio de los usuarios.

Los sujetos obligados deberán adoptar los recaudos necesarios a los efectos de prevenir particularmente los actos u omisiones discriminatorios determinados por motivos tales como raza, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, edad, sexo, posición económica, condición social o caracteres físicos.

Versión: 5. ^a	Com. B.C.R.A. "A" 6.491	Vigencia: 3/4/18	Pág. 13
--------------------------	-------------------------	------------------	---------

	Protección de los usuarios de servicios financieros
B.C.R.A.	Sección 2. Derechos básicos de los usuarios de servicios financieros.

En particular, no corresponderá el rechazo de solicitudes de financiación por el solo dato de la edad del solicitante, cuando su nivel de ingresos proyectados sea suficiente y sea posible tomar cobertura por su riesgo de muerte mediante la contratación de un seguro de vida sobre saldo deudor. Ello no obstante, será decisión del sujeto obligado contratar o no dicho seguro.

Versión: 5. ^a	Com. B.C.R.A. "A" 6.491	Vigencia: 3/4/18	Pág. 14
--------------------------	-------------------------	------------------	---------

B.C.R.A.	Origen de las disposiciones contenidas en las normas sobre "protección de los usuarios de servicios financieros"
----------	--

Texto ordenado			Norma de origen			Observaciones	
Secc.	Pto.	Párr.	Com. B.C.R.A.	Pto.	Párr.		
1	1.1		"A" 5.388				
	1.1.1		"A" 5.388				
	1.1.2		"A" 5.388				
	1.1.2.1		"A" 2.467		2.º	S/Com. B.C.R.A. "A" 4.378 y 5.388.	
	1.1.2.2		"A" 5.388			S/Com. B.C.R.A. "A" 6.443.	
	1.1.2.3		"A" 4.378			S/Com. B.C.R.A. "A" 5.388.	
	1.1.2.4		"A" 5.388				
	1.2	1.º		"A" 90	Unico		S/Com. B.C.R.A. "A" 4.378, 5.388 y 6.279.
		2.º		"A" 2.900	1	2.º	S/Com. B.C.R.A. "A" 5.388, 6.279 y 6.462.
	2	2.1		"A" 5.388			S/Com. B.C.R.A. "A" 5.460.
2.2			"A" 5.388			S/Com. B.C.R.A. "A" 5.460.	
2.2.1			"A" 5.388			S/Com. B.C.R.A. "A" 5.460.	
2.2.2			"A" 5.388			S/Com. B.C.R.A. "A" 5.460.	
2.2.3		Ult.	"A" 5.388			S/Com. B.C.R.A. "A" 5.460.	
2.2.3.1			"A" 5.388			S/Com. B.C.R.A. "A" 5.460.	
2.2.3.2			"A" 5.388			S/Com. B.C.R.A. "A" 5.460.	
2.2.3.3		1.º	"A" 5.388			S/Com. B.C.R.A. "A" 5.460.	
		2.º	"A" 5.388			S/Com. B.C.R.A. "A" 5.460.	
2.2.3.4			"A"			S/Com. B.C.R.A. "A" 5.460.	

		5.388			
2.3		"A" 5.388			S/Com. B.C.R.A. "A" 5.460.
2.3.1		"A" 5.460			S/Com. B.C.R.A. "A" 5.928, 6.068, 6.123, 6.145, 6.188 y 6.448 y "B" 11.353.
2.3.2		"A" 5.460			S/Com. B.C.R.A. "A" 5.795, 5.823, 5.928 y 5.990.
2.3.3		"A" 5.460			
2.3.4		"A" 5.460			S/Com. B.C.R.A. "A" 5.928 y 6.279 y "B" 11.353.
2.3.5		"A" 5.460			S/Com. B.C.R.A. "A" 5.849, 5.853, 6.279 y 6.419.
2.3.6		"A" 5.460			
2.3.7		"A" 5.460			
2.3.8		"A" 5.460			
2.3.9		"A" 5.460			
2.3.10		"A" 5.460			
2.3.11		"A" 5.460			S/Com. B.C.R.A. "A" 5.795, 5.828 y 5.928.
2.3.12		"A" 5.928			S/Com. B.C.R.A. "A" 6.123.
2.3.13		"A" 5.928	2		Incluye aclaración interpretativa. S/Com. B.C.R.A. "B" 11.353.
2.4		"A" 5.388			S/Com. B.C.R.A. "A" 5.460.
2.5		"A" 5.388			S/Com. B.C.R.A. "A" 5.460, 5.498, 5.591, 5.685, 5.928 y 6.279.
2.6		"A" 5.460			
3	1.º	"A" 5.388			S/Com. B.C.R.A. "A" 5.460 y 6.418.
	3.1	"A" 5.388			S/Com. B.C.R.A. "A" 5.460.

3.1.1	1.º	"A" 2.467			S/Com. B.C.R.A. "A" 4.378, 5.388 y 5.460.
	2.º	"A" 2.467			S/Com. B.C.R.A. "A" 4.378, 5.388, 5.460 y 6.279.
3.1.1.1	1.º	"A" 4.378		2.º	S/Com. B.C.R.A. "A" 4.429, 5.388 y 5.460.
	2.º	"A" 4.378		2.º	S/Com. B.C.R.A. "A" 5.388 y 5.460.
	3.º	"A" 4.378			S/Com. B.C.R.A. "A" 4.429, 5.388 y 5.460.
3.1.1.2		"A" 2.467			S/Com. B.C.R.A. "A" 4.378, 5.388 y 5.460.